

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

BREVE ESTUDIO
S O B R E L A
PARTICIPACION
DE UTILIDADES

(Fracción VI y IX del Art. 123 Constitucional)

T E S I S

*Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho presenta*
JUAN DE DIOS ZAVALA M.

MEXICO - 1963



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ZAVALA M.

UN ESTUDIO SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIZADORES

UNAM
TESIS
DERECHO
1968

S U M A R I O

INTRODUCCION

- I. CONCEPTO DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES
- II. ANTECEDENTES HISTORICOS
- III. LA PARTICIPACION VOLUNTARIA
- IV. LA PARTICIPACION OBLIGATORIA
- V. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917 EN SU PARTE RELATIVA Y ALGUNOS INTENTOS DE REGLAMENTACION.
- VI. ALGUNAS OPINIONES SOBRE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES
- VII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES
- VIII. REGLAMENTACION DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A" Y COMENTARIOS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES.

INTRODUCCION

Es necesario para todo pasante de cualquier Universidad, el cumplir con el Reglamento Universitario, de hacer un estudio sobre el tema de su predilección con el auxilio de su jurado para sustentar su examen profesional, razón por la cual trataremos con los conocimientos adquiridos en las aulas, y la experiencia obtenida de la práctica en los Tribunales, hablaremos de un tema de actualidad, como lo es la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya que una vez que fue reglamentada por la Ley Federal del Trabajo la reforma constitucional relativa, es necesario hacer notar que el Gobierno de la República, consciente de sus responsabilidades para con la clase trabajadora que es la más débil económicamente y a la cual después de gran lucha al fin se le está haciendo justicia.

Nosotros consideramos que una Nación como la nuestra en que la clase trabajadora intervino directamente en la lucha armada de 1910, recoja los frutos obtenidos de esa contienda convertidos en justicia social y plasmados en la Constitución de 1917 en su Artículo 123 Fracción IX la que se refiere a la Participación en las Utilidades. Y que debido a la indolencia de regímenes pasados no se haya reglamentado esta fracción, pretexto que sirvió a la clase patronal para no participar a sus obreros de las ganancias que legítimamente les correspondía.

Es necesario hacer notar que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas estatuidas en el Artículo 123 Constitucional, Fracción IX fue la primera en darle un carácter obligatorio, y es la primera Constitución en todo el mundo que trató sobre la participación en las utilidades.

Por primera vez al estar estudiando la carrera de Derecho nos percatamos de la imperiosa necesidad de que la clase trabajadora obtuviera el cumplimiento de los preceptos constitucionales que le concedían esa participación y que apreciaba una utopía irrealizable dado que, por mucho tiempo estuvo consagrado inutilmente en la Constitución del País, sin que hubiera un gobierno que la hiciera positiva, ya que la misma ley reglamentaria es decir la Ley Federal del Trabajo dejó de reglamentar lo relativo en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores.

Y fue hasta este Gobierno que preside el señor licenciado Adolfo López Mateos cuando se hizo efectivo este derecho con la reglamentación de la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional.

Hay que hacer notar que llegar a la reglamentación de la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, no es producto de las organizaciones sindicales, pues durante mucho tiempo éstas para congraciarse con regímenes retrógrados no hicieron gestión alguna encaminada a obtener que esta conquista, se hiciera efectiva sino que fue necesario que el Gobierno palpara la urgente necesidad de implantar la justicia social para los trabajadores, entendiéndose como uno de los objetivos de la justicia social el hacer efectivo el reparto de las utilidades entre el capital y el trabajo ya que son las dos fuerzas que trabajan unidas y, por ende, repartirse equitativamente las ganancias.

CAPITULO I

CONCEPTO DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Para tener una idea completa del tema de nuestro ensayo debemos señalar el significado de la voz participación, que, según el diccionario de la lengua española, es la acción y el efecto de participar y participar quiere decir tener parte en una cosa; luego: "Participación de Utilidades viene a ser la acción y el efecto de tener parte en las utilidades".

Con este concepto que desprendemos del diccionario de la lengua española, trataremos de fijar nuestras ideas diciendo: "Que la participación de los obreros en las utilidades de las empresas es el sistema, mediante el cual el trabajador ve aumentado su salario ya sea por un concepto de carácter obligatorio o por voluntad de las partes".

El trabajador vé aumentado su salario con la participación de las utilidades ya sea con carácter obligatorio o bien voluntario porque la ley o el contrato así lo establecen. El trabajador es acreedor a la participación en las utilidades y como consecuencia inmediata ve aumentado su salario.

Son diversas las definiciones que se han dado, algunos de las cuales a continuación transcribimos por sed de gran importancia en la conceptualización de nuestro tema.

Charles Robert, Presidente de la Sociedad Francesa de la Participación en las Utilidades y uno de los fundadores de la Institución, la definió de la siguiente manera:

"La Participación en las Utilidades es un convenio libre, expreso tácito en cuya virtud un patrono da a su obrero o de-

CAPITULO I

CONCEPTO DE PRATICIPACION EN LAS UTILIDADES

Para tener una idea completa del tema de nuestro ensayo debemos señalar el significado de la voz participación, que, según el diccionario de la lengua española, es la acción y el efecto de participar y participar quiere decir tener parte en una cosa; luego: "Participación de Utilidades viene a ser la acción y el efecto de tener parte en las utilidades".

Con este concepto que desprendemos del diccionario de la lengua española, trataremos de fijar nuestras ideas diciendo: "Que la participación de los obreros en las utilidades de las empresas es el sistema, mediante el cual el trabajador ve aumentado su salario ya sea por un concepto de carácter obligatorio o por voluntad de las partes".

El trabajador vé aumentado su salario con la participación de las utilidades ya sea con carácter obligatorio o bien voluntario porque la ley o el contrato así lo establecen. El trabajador es acreedor a la participación en las utilidades y como consecuencia inmediata ve aumentado su salario.

Son diversas las definiciones que se han dado, algunos de las cuales a continuación transcribimos por sed de gran importancia en la conceputación de nuestro tema.

Charles Robert, Presidente de la Sociedad Francesa de la Participación en las Utilidades y uno de los fundadores de la Institución, la definió de la siguiente manera:

"La Participación en las Utilidades es un convenio libre, expreso tácito en cuya virtud un patrono da a su obrero o de-

pendiente, además del salario normal una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas". (1)

El señor licenciado Alfredo Sánchez Alvarado y Maestro de la Facultad, en su tesis recepcional manifiesta: (2) "Que la participación de utilidades no es un sistema de remuneración, sino una prestación más, contractual o legal, mediante la cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo disminuyendo la plusvalía que recibe el capitalista o empresario".

El señor licenciado Juan Landerreche Obregón (3) define la participación de utilidades de la siguiente manera: "Es una forma complementaria de remunerar a los trabajadores", en cuanto es una forma complementaria de remuneración la participación en las utilidades debe ser general, es decir manifestar a los trabajadores de la empresa salvo los casos especiales de trabajadores eventuales o de nuevo ingreso.

La participación en las utilidades es una forma de remuneración complementaria porque no tiende, ni puede tender a substituir al salario, ni las prestaciones sociales ordinarias sino a complementar a aquél y éstas a fin de hacer más amplia y equitativa la remuneración.

Alberto Bremauntz, define la participación en las utilidades (4) de la siguiente manera:

"La Participación en las utilidades es el sistema de remuneración, contractual o legal, mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a un salario real, que aumenta la retribución a la fuerza

(1) Tesis: Lic. Fernando Morales Rivera, "La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". Pág. 23.

(2) "La Participación de Utilidades en México" (Reforma a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional). Tesis del Sr. Lic. Alfredo Sánchez Alvarado. Págs. 21 y 22.

(3) Tesis Recepcional del Sr. Lic. Juan Landerreche Obregón denominada: "La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". Pág. 19.

(4) Alberto Bremauntz en su obra: "La Participación en las Utilidades y el Salario en México". Pág. 84.

de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que recibe el capitalista”.

Rouast y Durand (5) dicen que: “El salario se compone a veces de un elemento fijo y de un elemento variable”. El elemento fijo está calculado con el objeto de asegurar al obrero un mínimo vital indispensable, a él se agrega el elemento variable para permitirle tener una vida mejor. Este elemento variable está destinado a estimular al obrero interesándolo en las ganancias que el patrón obtendrá de su trabajo, este segundo elemento puede afectar entre otras formas, la de la participación de las utilidades.

DIVERSAS FORMAS QUE PRESENTA LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

PARTICIPACION VOLUNTARIA.—Es un contrato accesorio mediante el cual el obrero adquiere el derecho a una parte en los beneficios del patrón sin participar en las pérdidas, considerándose no como un asociado capitalista sino como un cooperador en la producción de la empresa.

PARTICIPACION OBLIGATORIA.—Es aquella que está fijada por la norma imperativa de las leyes; el Estado consigna el derecho del trabajador a cierta parte en las utilidades imponiéndole al empresario la obligación de participar al obrero.

PARTICIPACION A CUANTUM DETERMINADO.—Es la que fija exactamente la cantidad de utilidades o el porcentaje de éstas, ya sea por medio de un contrato o de una ley. Por lo regular en las legislaciones extranjeras se fija con precisión el porcentaje de las utilidades que benefician a los trabajadores, y en otras el porcentaje lo fijan los consejos de las empresas. Nuestra Constitución Política establece en su Artículo 123 Fracción IX Inciso a).—Que la participación de las utilidades estará regulada de conformidad con las siguientes normas: “a).—Una comisión nacional integrada con representantes de los trabaja-

(5) Rouast y Durand en su compendio de Legislación Industrial (Derecho del Trabajo).

dores, de los patrones y del gobierno fijarán el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores”.

PARTICIPACION MEDIANTE ACCIONES.—Son las que se establecen principalmente en las Sociedades Anónimas y en las Comanditas.

PARTICIPACION DIFERIDA.—Cuando todo el producto de las participaciones no se entrega a los trabajadores directamente, sino que se destinan a asuntos de interés general o colectivos, como la creación de bancos, cooperativas, fomentos deportivos. Aún cuando en ocasiones se sigue un sistema mixto, es decir, se entrega parte a los trabajadores y parte se destina a los fines antes señalados.

PARTICIPACION UNIVERSAL.—La participación universal es aquella que beneficia a todos los trabajadores en general no tomando en consideración puntualidad, aptitud, conocimientos, cumplimiento de sus obligaciones, etc.

PARTICIPACION COLECTIVA.—Es cuando el monto de la participación beneficia a todos los trabajadores, disponiendo de ellas de acuerdo de las mayorías de los mismos.

PARTICIPACION INDIVIDUAL.—Es aquella que se entrega personalmente a cada participante por tener derecho a ella, ya sea en la escala correspondiente o en partes iguales.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

Al trabajador en los remotos tiempos de la antigüedad se le consideraba como una cosa, de la cual disponía libremente el señor y formaba parte de su patrimonio. En esta época no existió propiamente la idea de la relación contractual entre el trabajador y el patrón, sino que éste ejercía una autoridad total sobre el obrero en todos sus aspectos.

Hubo necesidad de que pasara mucho tiempo, para que cambiara este absurdo concepto que se tenía del hombre, que lo dejaba sin sus energías y disfrutaba el patrón, el señor de toda su vida, como amo absoluto.

La edad media vino a cambiar ligeramente la situación de la persona trabajadora, ya que se le consideraba como un hombre que únicamente podía sostenerse por voluntad del amo, pero siempre trabajando para él, de padres a hijos indefinidamente.

La edad media enseñó nuevos caminos a los trabajadores al aparecer el gremio y la corporación que aunque no revela un progreso en las instituciones del trabajo, sí acusa una evolución en los conceptos y prácticas del derecho laboral. Toda la edad media es de vasallaje para el obrero, obligándose con todas sus prestaciones personales para con el amo pero al mismo tiempo el señor le concedió protección y asistencia a él.

En la edad media en que aparecen los gremios y las corporaciones funcionando exclusivamente para beneficio de los productores y sacrificando en todo a los trabajadores no hubo propiamente dicho una lucha entre el obrero y el patrón.

Fue durante el siglo XVIII cuando aparecieron por primera vez los sistemas mecanizados en donde se presenta poco a poco

la lucha sindical entre los obreros y patronos habiéndose suscitado una batalla constante entre estos dos elementos pues el trabajador por ser el más débil y el patrón por ser el más fuerte siempre predominó sobre éste pero ya hubo una diferenciación entre los derechos de uno y otro.

A medida que fueron apareciendo los centros de trabajo y las factorías se fueron organizando los trabajadores en organizaciones sindicales con el objeto de salvaguardar sus derechos, naturalmente que esto no fue fácil para ellos, pues hubieron de luchar constantemente sobre la clase patronal y contra el Estado para que les permitieran organizarse en sindicatos o en asociaciones profesionales, a medida que la clase obrera fue adquiriendo derechos sobre la clase patronal como son: salarios mínimos, descansos semanales, protección para los menores, protección para la mujer, se percató de que además de esto tenía aspiraciones para que se adicionara a su salario una participación en las utilidades de las empresas.

Se atribuye a Jean Leclair, hijo de un modesto obrero de Yonne, Francia, que fue el primero que implantó entre los obreros de su taller de pintura en 1842, la participación de los beneficios. En 1843 repartió 12,200 francos, adoptando sus sucesores el siguiente reparto: 10% para Fondo de Reserva; del resto del resto de las utilidades el 20% para una sociedad de previsión y seguros mutuos; el 20% para la Gerencia y el 50% para los obreros en proporción a sus salarios.

Se ha llamado a Leclair "Padre de la Participación de las utilidades", esto por atribuirse a él, el sistema de referencia, pero si nos remontamos en la historia llegaremos a convenir de que, en el año de 1840 ya había aparecido el primer brote de tan brillante y noble ensayo.

En la papelería de Laroche Joubert y Compañía, de Angulema se introdujo la participación en los beneficios, comenzando por los principales jefes.

Respecto a esta empresa, en el año de 1922 su capital ascendía a 3,000,000 de francos perteneciendo el 28% a los obreros, quienes eran representados en el Consejo, por delegados especiales, dicho Consejo se ocupaba de asesorar a los administradores.

El Ferrocarril de París a Orleans estableció con posterioridad, es decir, en el año de 1844 la participación de las utilidades y con este dato podemos comprobar la versión que existe de que fue en Francia donde nació el sistema de protección a los trabajadores mediante la participación de utilidades motivo de tantas y tan variadas polémicas.

Es de lamentar que después de la Primera Guerra Mundial y de acuerdo con las constancias que establece la estadística de Francia haya decrecido notoriamente la cifra anotada a fines del siglo pasado y el número de organizaciones de trabajo que se siguen guiando en el pago de los trabajadores por el sistema de la participación de los beneficios y era únicamente a 75 establecimientos; esto sucedía en el año de 1921.

En Alemania y en los Estados Unidos de Norteamérica se recogió con calor el sistema francés, y ya encontramos que para el año de 1914 que en las dos naciones existían 30 empresas participacionistas; en Suiza solamente 10 empresas adoptaron la participación de las utilidades y en Italia lo mismo que en los Países Bajos solamente se consignaban dos empresas con el carácter de las anotadas.

ANTECEDENTES EN MEXICO

Primo Villamichel (1) en su obra denominada "Problema del Salario" habla de un sistema observado en las minas de Pachuca y Real del Monte del Estado de Hidalgo, en que los trabajadores de las minas citadas, de acuerdo con las ordenanzas de 1776, además de percibir sus salarios de acuerdo con la tarifa formulada para el efecto, recibían por concepto de "partido" el 50% de metal extraído después de descontar el señalado como tarea.

En México la aparcería rural ha sido siempre practicada desde mucho antes que se iniciara la lucha de independencia razón por la cual aparece estatuida en nuestra legislación civil contemporánea.

De ninguna manera las formas anotadas deben tomarse como sistema de la participación de las utilidades ya que en

(1) Primo Villamichel en su obra "Problema del Salario".

verdad la distancia que las separa es muy grande por no corresponder ni en sus rasgos generales, ni en sus peculiaridades de fondo. La forma iniciada en Francia y más tarde seguida por nuestros constituyentes en el Código Político de 1917.

Sin embargo algunos Estados de la República legislaron sobre participación de utilidades como el Estado de Coahuila con la Ley de Gustavo Espinosa Mireles de 1916. Si algunas empresas comerciales e industriales que actuaron dentro del territorio nacional hubieran seguido la práctica de la participación de las utilidades, cosa que no aconteció así, ello hubiera sido por la influencia extranjera.

La participación de utilidades en nuestra Constitución Política aconteció como consecuencia de la obra jurídico-política producida por el Congreso Constituyente reunido en Querétaro en el año de 1917.

De acuerdo con los datos señalados en la obra del Maestro Mario de la Cueva y por las anotaciones del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 el representante Carlos L. Gracidas diputado obrerista por el Estado de Veracruz sostuvo con el valor y la entereza de su recia personalidad en la sesión del día 27 de diciembre de 1916 en el Congreso Constituyente la siguiente tesis: "Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios, quiere decir según la definición de un escritor; un convenio libre, expreso tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario una parte de los beneficios, sin darle participación en la pérdida. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que venga alguien a definir aquí para que el Artículo 5o., no esté lleno de reglamentaciones, sino que en las cuatro líneas en que debe de expresarlo como precepto constitucional debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como la Constitución de 1857, y aún hay más, que no quede como desde que empezó a explotarse a los trabajadores, desde que el mundo existe. De esta manera podíamos discutir si la participación de los beneficios es viable y es justa, algunos argumentan que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse

en el mecanismo del negocio mismo, y los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado este sistema. Digo para mi sino lo han adoptado todos los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. En consecuencia de que existe el perjuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo lo más que se pueda para hacer un negocio rápido. Luego quedamos, sigue diciendo el Diputado Gracidas, en que la justa retribución será aquélla en que sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades, que el patrón va obteniendo. Lo que hace con el dividendo de acciones sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente, entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tendencia señores diputados ha sido la de los sindicatos y fue la de la Revolución.

Acto continuo el Diputado Carlos L. Gracidas expuso la declaración de un trabajador extranjero que reza en los siguientes términos: "las firmas son auténticas y aquí está la expresión de un trabajador extranjero, que compadecido de los nuestros, lanza, es decir externa su opinión antes de retirarse a su país. Esto es cuanto puede decirse en materia de insuficiencia del salario por parte de nuestros trabajadores y dice: "Vosotros aumentaréis diez centésimos a esos trabajadores, dice, aumentaréis un peso así arbitrariamente sin estudiar los beneficios de esa compañía"; el discurso del diputado Gracidas fue muy extenso sosteniendo que debía precisarse lo que era la justa retribución, afirmando que ésta no podría realizarse sino con el sistema de la participación en las utilidades. El trabajador Delfus a que se refería en el anterior párrafo fue expulsado en aquella época por el Gobierno de Veracruz de las fábricas de Orizaba, según afirmó el mismo diputado Gracidas.

CAPITULO III

LA PARTICIPACION VOLUNTARIA

El convenio entre obreros y patronos en la forma de participación de utilidades, ha merecido la denominación de participación voluntaria, la cual los historiadores han escrito que es la que más se ha propagado.

La participación voluntaria no viene siendo más que un subterfugio del patrón con el objeto de interesar más al trabajador en su trabajo, con el supuesto aliciente para él, de obtener más en sus utilidades. En la mayoría de los casos no lo mueve un interés noble, desinteresado.

Alberto Bremauntz (1) en su libro "La Participación de Utilidades y el Salario en México" dice que la participación presenta cuatro características principales:

1.—Es el patrón quien generalmente la concede, excepcionalmente sucede lo contrario, es decir a petición de los trabajadores estableciéndose en forma contractual.

2.—El patrón puede fijar a su arbitrio el cuántum de la participación, pudiendo aumentarla o disminuirla, aun cuando se puede señalar de común acuerdo en los contratos.

3.—El empresario no admite ninguna intervención obrera en la administración del negocio permitiendo tan sólo por excepción la fiscalización de la contabilidad por representantes de los trabajadores.

4.—La finalidad económica que persigue la participación voluntaria es un aumento en la producción, creando un estímulo

(1) Alberto Bremauntz en su obra "La Participación en las Utilidades y el Salario en México". Pág. 86.

para el obrero asociándolo al patrón en la percepción de los beneficios".

Bremauntz en su obra ya citada nos sigue (2), diciendo "que los partidarios de la participación creían haber encontrado una solución al problema de las dificultades con el asalariado, es decir haber llegado a establecer la paz entre el capital y el trabajo, más poco a poco los deseos fueron desapareciendo, porque el trabajador se dio cuenta, que con esta colaboración no se resolvían sus problemas, y nuevamente llegaron a exigir aumentos de salarios continuando abiertamente la lucha de clases.

En nuestra opinión la participación voluntaria no debe de aceptarse por las siguientes causas:

I.—La participación voluntaria está en contradicción con el interés de los trabajadores, de aceptarse ésta el obrero está colaborando de hecho con el patrón, al mismo tiempo que carece de libertad para exigir mayor sueldo y mejores prestaciones.

II.—Nulifican todo desenvolvimiento de los sindicatos al caminar unidos bajo ese pretexto.

III.—Teniendo la participación voluntaria en los beneficios los trabajadores moralmente se sienten obligados a no exigir aumentos de salarios.

IV.—La participación voluntaria en las utilidades no compensa las desventajas antes anotadas.

En México la participación voluntaria no ha tenido auge aún cuando algunas empresas mercantiles la substituyen por medio de primas, gratificaciones, con el objeto de que los trabajadores laboren más, empresas de carácter nacional como la Fábrica de Papel "San Rafael" y Fábrica de Cigarros "El Buen Tono" han establecido en sus contratos la participación de utilidades, como un mero formulismo para llenar el requisito establecido por la fracción IX del Artículo 123 Constitucional.

DERECHO COMPARADO

PARTICIPACION VOLUNTARIA EN DIFERENTES PAISES

AUSTRIA.—En la Ley de 11 de mayo de 1921, sobre el contrato de Trabajo de los Empleados Privados y que dice en su

(2) Alberto Bremauntz en su obra: "La Participación en las Utilidades y el Salario en México", Págs. 86-87.

parte relativa: Si se ha estipulado que la remuneración consiste en la totalidad o en la parte de los beneficios de todos o de determinados negocios, el Reglamento de las cuentas anuales estará basado a falta de una convención, sobre el balance de las mismas cuentas.

El empleado tiene derecho a demandar el examen de los libros cuando sea necesario verificar las cuentas.

SUECIA.—Las Leyes Marinas de 15 de junio de 1922, aceptan los contratos con la participación en las utilidades.

ITALIA.—En su Ley de 30 de diciembre de 1923, reconoce en sus disposiciones sobre seguros, el sistema de la participación en los beneficios.

GRAN BRETAÑA.—En su Ley del 16 de noviembre de 1923 reconoce la participación en los beneficios para los miembros de las tripulaciones de los barcos pesqueros. Y la Ley de Minas de carbón de agosto de 1926, en su Artículo 20 concede derecho a las empresas para poner en práctica el sistema de la participación en los beneficios a favor de los trabajadores.

CHILE.—Ley de Sindicatos de 8 de septiembre de 1924, en su Artículo 16 que dice: Las empresas deberán repartir beneficios a sus trabajadores.

I.—Conforme a las estipulaciones contractuales.

II.—En su defecto bajo la forma de una suma anual equivalente al 5% del monto de los salarios hasta la concurrencia de un 10%.

III.—No será aplicable la participación a las Sociedades Anónimas que tengan acciones de trabajo.

ARTICULO 18.—La mitad del producto de la participación será para el Sindicato, que lo empleará para fines de mutualidad determinada, y la otra mitad será repartida por la empresa a prorrata del monto de los salarios y de sus días de trabajo entre los obreros y empleados sindicalizados que trabajaron por lo menos 220 días al año.

La pérdida del trabajo hará perder al obrero el derecho a la participación.

DECRETO 857.—Que aprobó la Ley de Empleados Particulares de noviembre de 1925.

ARTICULO 21.—Los establecimientos comerciales e industriales emplearán una suma que no será inferior al 20% de las disponibilidades de cada año, en gratificaciones a sus empleados; en todo caso salvo estipulaciones contrarias, la gratificación no será superior al 25% del salario anual y será tenido en cuenta este salario hasta la concurrencia de \$1,000.00 en las Provincias de Tacna, Tarapaca, Antofogasta, el salario de \$1,500.00 se tendrá como salario máximo.

ARTICULO 85.—La participación de los beneficios será calculada y pagada de la manera convénida en cada caso con empleados y obreros.

ARTICULO 86.—En lo que concierne a la participación con garantía, la suma mínima garantizada será considerada como salario y el resto como participación, que será calculada y pagada en la forma estipulada en cada caso de acuerdo entre obreros y empresarios.

LEY DE ORGANIZACION SINDICAL DE LA REPUBLICA DE CHILE DEL 29 DE FEBRERO DE 1928.—Se estipulará la participación por conducto de la Directiva del Sindicato, para que el Sindicato tenga derecho a participar en los beneficios es necesario que se haya reconocido por el Estado; que tenga por lo menos un año de existencia; que se someta al Estado el último balance semestral. Los sindicatos que hayan tenido una actividad subversiva no tendrán derecho a participación en las utilidades, sin perjuicio de las sanciones. La mitad de los beneficios se dará al Sindicato y el resto se distribuirá individualmente en proporción a los salarios.

PERU.—Ley 1416.—Del año de 1925, les concede la participación en los beneficios a los empleados del comercio; que debe ser estipulada en el contrato colectivo individual debiendo tener dicho contrato el carácter de documento público.

AUSTRALIA.—Reglamento de trabajo Indígena.—8 de julio de 1926.—Art. 27.—Ningún indígena será contratado a base de participación en las utilidades sino se le garantiza por lo menos un salario mensual de cuatro libras, independientemente de la participación.

El Consejo de Trabajo (Boarof Trade de la Nueva Gales del Sur), de acuerdo con la Ley de 1926 en su Art. 82, tiene la

obligación de estimular y secundar los sistemas de cooperación y participación en los beneficios entre empleados y asalariados.

ESPAÑA.—Código de Trabajo de agosto de 1926.—Art. 43.—En los contratos de embarque y equipo puede estipularse una participación en las utilidades, debiendo mencionar el monto de la misma.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1931.—Art. 46.—La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de la existencia digna. Su legislación regulará: "La Participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

POLONIA.—Ley del 18 de marzo de 1928.—Sobre contratos de trabajo de los trabajadores intelectuales.—Arts. 12 y 16. Se autoriza la participación contractual en los beneficios, indicando que puede ser el total del salario o una parte del mismo, pero en todo caso, el trabajador tendrá derecho proporcional si trabaja solamente una parte del año.

RUMANIA.—Ley sobre contratos de trabajo.—Marzo 28 de 1929.—Art. 59.—En el contrato individual de trabajo podrá ser prevista la participación en las utilidades.

BELGICA.—Leyes Marinas de 1928.—Art. 68.—Se autoriza una participación contractual en los beneficios.

ARGENTINA.—Conforme a las disposiciones del Código Civil la participación en los beneficios y los suplementos al salario gozarán de los mismos privilegios que los asalariados.

(Los anteriores datos fueron tomados de la serie legislativa de la Oficina Internacional del Trabajo.—Ginebra.)

CAPITULO IV

PARTICIPACION OBLIGATORIA

La fisonomía obligatoria del sistema de la Participación de Utilidades aparece en los códigos por primera vez en la vetusta Francia siendo una obligación del Patrón y un derecho inalienable para el obrero.

En 1898 Mauricio Vanlaer expresaba (1) "La participación en los beneficios no puede vivir, sino en una atmósfera de libertad, hacer obligatoria la participación en los beneficios no sería solamente una obra injusta, sino una obra quimérica".

(2) Charles Roberts para reforzar a Vanlaer decía "La Participación debe ser una obra de libertad, de iniciativa privada de consentimiento mutuo, en una palabra de asociación voluntaria entre el patrón y los obreros".

Alberto Bremauntz en su obra "La Participación de Utilidades y el Salario en México" dice: cuando el trabajador recibe un aumento en su salario por concepto de "Participación Obligatoria sabe que percibe dicha cantidad, no por gracia o filantropía del empresario sino en ejercicio de un justo derecho que le da la ley para aumentar la remuneración con una parte variable del salario en proporción a las utilidades que produce la empresa y que ha motivado, en gran parte, con la fuerza de su trabajo".

(1) "La Participación en las Utilidades y el Salario en México". Cita de Alberto Bremauntz. Pág. 93.

(2) "La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas". Tesis del Sr. Lic. Fernando Morales Rivera. Pág. 23.

El obrero que percibe participación obligatoria está en distintas condiciones que el que se beneficia con el sistema voluntario, el primero no puede sentirse obligado con el patrón.

Según nuestro criterio el empresario ya sea en la participación obligatoria o la participación voluntaria o contractual tiene la manera de percibir en las ganancias de las utilidades en sus respectivos negocios.

PRINCIPALES BENEFICIOS

I.—Mayor producción, debido al esfuerzo y dedicación del trabajador.

II.—Aumento de la capacidad adquisitiva del obrero en su salario lo cual beneficia a los propios trabajadores y a los patrones.

III.—Un sistema de igualdad en todas las empresas con relación a la participación, lo que se consigue con la participación estatuida en la ley. Diferente a la que se practica voluntariamente en los contratos, tenemos la gloria y la ventaja de ser el País en donde la participación de utilidades se concede a los obreros, con carácter obligatorio según lo establece el Art. 123 Constitucional. Fracción IX del Apartado "A".

Anteriormente en algunos Estados de la República se previó el nuevo sistema de la Participación de Utilidades pero generalmente no se llevó a la práctica.

DERECHO COMPARADO

LA PARTICIPACION OBLIGATORIA EN DIVERSOS PAISES

La participación de las utilidades en la Rusia Soviética. Acuerdo de los Comisarios del Pueblo de 17 de junio de 1924.

"I.—Los empleados de las empresas industriales y comerciales del Estado o cooperativas, podrán después de acuerdo especial por escrito, con las empresas, recibir la remuneración de su trabajo bajo forma de un porcentaje de beneficios netos sobre la cifra de los negocios de la empresa.

II.—La lista de las categorías de empleados a los cuales se aplique el presente decreto, así como la cifra máxima y mínima del porcentaje de beneficios netos, o cifra del negocio de las empresas, serán fijadas por las autoridades competentes y por los organismos cooperativos centrales, de acuerdo con los Comisarios del Pueblo en el comercio interior y en el trabajo, de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

El Reglamento del anterior acuerdo expedido en 1925 establece lo siguiente:

I.—El pago de un porcentaje tiene por objeto estimular el celo de los empleados de comercio, con objeto de elevar la cifra y los beneficios de las empresas.

II.—La remuneración del trabajo bajo forma de porcentaje, individual o colectivo no puede ser acordado sino a los empleados de comercio que participan directamente en la ejecución de las operaciones y pueden ejercer una influencia sobre el aumento de la cifra de los negocios y de los beneficios de las empresas. En ningún caso esta remuneración debe tener el carácter de un aumento general del salario de las personas empleadas en una empresa.

Estableciéndose el porcentaje se debe tener en cuenta, en cada caso particular, los beneficios y las pérdidas de las empresas, los motivos y las condiciones de estos beneficios y de estas pérdidas, así como la situación del mercado.

III.—Esta remuneración debe de ser calculada de tal manera que la economía que resulte de su Institución pueda ser empleada no sólo en aumentar el salario de los empleados, sino también en beneficio del empresario.

IV.—La proporción del porcentaje debe de ser disminuida a medida que la cifra del negocio se eleva.

V.—Los porcentajes serán pagados a los empleados de comercio, además de su salario establecido, conforme al Art. 51 del Código de Trabajo. Las personas que reciban porcentaje no pueden beneficiarse de la tasa a especialista ni recibir gratificaciones, etc.

VI.—El porcentaje será pagado cada mes, proporcionalmente a la cifra del negocio de la empresa, durante el mes precedente.

VII.—Los cuadros de las categorías de empleados a los cuales el presente reglamento fundamental será el aplicable, así como los límites de porcentaje pagados sobre el beneficio neto o sobre la cifra de negocios de una empresa de interés Federal, serán establecidos por las autoridades y por los centros cooperativos y sometidos a la aprobación de los Comisarios del Pueblo en el Comercio Interior y en el trabajo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

VIII.—Las autoridades y los centros cooperativos de interés nacional o local someterán el cuadro de las categorías de empleados y el monto del porcentaje a los Comisarios del Pueblo en el Comercio interior y en el trabajo, competentes y a sus órganos.

IX.—Los acuerdos relativos a los porcentajes y lo que concierne a los empleados de comercio de las sociedades por acciones en las cuales predomine el capital del Estado, serán sometidos por la dirección de estas Sociedades a la aprobación de los Comisarios del Pueblo en el comercio interior y en el trabajo.

X.—Las condiciones y las modalidades de la remuneración bajo forma de porcentaje, serán fijadas por contratos colectivos o individuales (establecidos por escrito).

PARTICIPACION OBLIGATORIA EN BULGARIA

Ley de Minas de Carbón.—9 de febrero de 1925.—Contabilidad y repartición de beneficios.

ARTICULO 28.—Los gastos de administración, los salarios al tiempo y a las piezas de los obreros, empleados, etc. Los intereses de los empréstitos, la amortización de capitales, máquinas, instrumentos, aparatos de material, los gastos de la escuela primaria, los diferentes gastos generales, las gratificaciones y en general los gastos de toda categoría, serán deducidos de los beneficios anuales; la suma restante constituirá el beneficio neto de las minas y será afectada como sigue:

- a).—10% para fondo de reserva.
- b).—18% para fondo de extensión y perfeccionamiento de las minas.

c).—15% al personal permanente de las minas (funcionarios, empleados y obreros) repartidos entre ellos proporcionalmente al salario recibido por contrato durante el año.

d).—De $\frac{1}{4}$ a $\frac{1}{2}$ % al Director General, según la decisión del Consejo de Administración.

e).—1% al Consejo Administrativo.

f).— $\frac{1}{4}$ % al Comité de verificación de cuentas.

g).—3% al fondo de conservación de la Escuela Primaria y de la Secundaria de Enseñanza Profesional Minera, para los honorarios de las personas designadas para estudios especiales, para recompensa y primas a obreros técnicos relativas a las minas en Bulgaria o a primas por invenciones en el dominio de la técnica minera.

h).—De 2 y $\frac{1}{2}$ % a las obras sociales y sanitarias en favor de los obreros de las minas.

El resto de beneficio neto formará el fondo de desarrollo económico del País, después de deducir treinta millones de "levas" que serán derramadas en el tesoro del Estado.

LA PARTICIPACION OBLIGATORIA EN FRANCIA

CODIFICACION DE LEYES OBRERAS.—25 de febrero de 1927.—Capítulo I, Relativo a sociedades cooperativas de producción.

Art. 12.—Las partes de los beneficios correspondientes a título de auxiliares, deben acordar a todos los trabajadores asociados o no, a prorrata de los salarios o del tiempo de trabajo proporcionado por cada uno de ellos, en el curso del ejercicio, una participación cuya tasa no debe ser inferior al 25% del total de los beneficios netos y debe ser por lo menos a la tasa del dividendo atribuido al capital. Esta disposición no se aplica para los auxiliares que están empleados a título excepcional o por necesidades de las empresas, sino se ocupan más de un mes.

LA PARTICIPACION OBLIGATORIA EN CHECOSLOVAQUIA

Ley de 25 de febrero de 1920, relativa a la Participación de los beneficios en las minas.

Extracto.—Art. 1o.—Todas las personas empleadas en explotaciones mineras a las que se aplique la ley sobre los consejos de empresas y consejos de distrito en las industrias mineras, tienen el derecho de participar en la administración de la explotación y en los beneficios netos.

ART. 2.—Los mineros participarán en la administración de la explotación mediante sus representantes.

ART. 3o.—El Consejo de Empresa fijará el monto de la participación que corresponde a los mineros.

ART. 12o.—Las partes de los beneficios correspondientes a los mineros se fijarán en 10% del producto neto distribuido a los propietarios de la explotación, en las empresas mixtas que se ocupan de otra rama de la producción la parte de los beneficios de los obreros y los empleados estará basada sobre el producto de las minas, solamente de acuerdo con el balance de las cuentas.

En las explotaciones mineras donde no existan Consejos mixtos, el empresario tendrá que consagrar una parte de los beneficios netos para fines útiles a los mineros.

LA PARTICIPACION OBLIGATORIA EN RUMANIA

Ley de Minas de 1929.—**ART. 90.—**Las empresas mineras, industriales y metalúrgicas reservarán un 5% del beneficio neto anual para la creación de fondos destinados a instituciones de orden social y educativo para los empleados y obreros, estos fondos serán determinados por los consejos formados por empresarios y obreros en igual número.

CAPITULO V

ANTECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1917 EN SU PARTE RELATIVA Y ALGUNOS INTENTOS DE REGLAMENTACION

Para referirnos a las fracciones originales relativas a la Participación en las Utilidades contenidas en el Artículo 123 Constitucional es necesario que hagamos un somero análisis de la historia sobre los antecedentes de nuestra Carta Magna.

I.—Entre los más importantes antecedentes legales figuran:

- a).—Ley de José Vicente Villada del 30 de abril de 1904.
- b).—Ley de Bernardo Reyes de 9 de noviembre de 1906.
- c).—Ley de 1912 del Estado de Coahuila.
- d).—Ley de 25 de diciembre de 1915 del Estado de Hidalgo.
- e).—Ley de 24 de julio de 1916 del Estado de Zacatecas.
- f).—Ley de Gustavo Espinosa Mireles en el Estado de Coahuila de 1916.

II.—Las más importantes disposiciones preliminares de la reforma obrera, se encuentran en la legislación del trabajo del Estado de Veracruz comprendiendo:

- a).—La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.
- b).—Ley de Agustín Millán. La primera data del 19 de octubre de 1914 y su contenido encierra los conceptos fundamentales del trabajo como: jornada de (9 horas), el descanso obligatorio, salario mínimo, previsión social, enseñanza, inspección del trabajo, tribunales del trabajo, sanciones.

Ley de Agustín Millán del 6 de octubre de 1915 que es la primera sobre las asociaciones profesionales.

III.—Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo del licenciado Rafael Zubarán Company del 12 de abril de 1915.

IV.—La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán, encontrando diversos actos legislativos a saber:

De 14 de mayo de 1915, ley que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

El 11 de diciembre de 1915 se promulgó la Ley del Trabajo, siendo Gobernador del Estado el general Alvarado, y conteniendo:

a).—Naturaleza de la legislación del trabajo.

b).—Autoridades del Trabajo, creando las juntas de conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y el Departamento de Trabajo.

e).—Huelga y paro.

f).—Bases fundamentales del trabajo.

c).—Organización de clases.

d).—Convenios industriales.

g).—Consideraciones finales.

V.—Leyes del Trabajo del Estado de Coahuila, cuyas características principales, son las siguientes:

Nos limitamos a transcribir las disposiciones ya conocidas del 28 de septiembre de 1916 siendo Gobernador del Estado de Coahuila Gustavo Espinosa Mireles, que reprodujo íntegramente el proyecto de Zubarán Company, agregando tres Capítulos de gran importancia como son: "LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIOS, CONCILIACION Y ARBITRAJE". Y sobre accidentes de trabajo Art. 80 y reglamentaban "LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIOS" conforme a este artículo 80, la forma y las condiciones de la participación de los beneficios, debía hacerse constar en el contrato de Trabajo. Las liquidaciones de las utilidades deberían hacerse anualmente sin que se compensaran las utilidades de un año con las pérdidas de otro. Los artículos 85 y 86 disponían que los empleados y obreros tendrían derecho a designar a una persona que los representara en el examen de los libros y comprobación de los balances, no obstante lo cual conservaba el patrón íntegramente la facultad de dirigir la obra o explotación. Según el Art. 83 todos los trabajadores tenían derecho a la participación y sólo lo perdían

si por cualquier motivo o circunstancia quedaban separados del centro de trabajo.

ORIGENES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El ilustre hijo de Cuatro Ciénegas, Don Venustiano Carranza, impulsó las tareas del Congreso Constituyente con su afán creador de mejoramiento social desde los primeros postulados de las garantías individuales, hasta la consagración de las garantías sociales, con el Artículo 123 de la Ley Suprema, se nota la influencia del ya conocido como el Legislador de la Revolución. Como principio general afirmamos que la iniciación del verdadero derecho del trabajo en México, corresponde al Estado y en segundo lugar a la tenacidad de las organizaciones Revolucionarias que en su seno agruparon a los obreros del taller o de las fábricas. La ley de Salvador Alvarado en Yucatán había producido magníficos resultados, en su aplicación práctica, en el Estado de Yucatán, y por ello los diputados de esa Entidad, animados por el precedente laboral y por el deseo de dotar al País de una Legislación Obrera, enmarcada en los límites del Código Político se hicieron escuchar en el seno del Congreso en pro de la Codificación obrera, habiendo contado con el respaldo de los que militaron al lado de Carranza.

En 1916 se instaló en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente y en la sesión del 6 de diciembre del mismo año, se dio lectura al proyecto de Constitución en el que solamente se consignaban dos adiciones a los Artículos 5 y 73 de la Constitución de la generación liberal de 1857.

El Artículo 5o. Constitucional, en el párrafo último decía: "El contrato de trabajo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, o pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles" y la Fracción X del Artículo 73 Constitucional decía: "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y de trabajo".

Los principios fundamentales del derecho del trabajo (1) como la jornada de trabajo "máxima" y lo referente al trabajo

(1) Génesis del Art. 27 y 123 Constitucional del Ing. Pastor Rouaix.

nocturno de las mujeres y de los menores de edad, del descanso semanal y de la creación de los tribunales de conciliación y arbitraje semejantes a los que funcionan en el Estado de Yucatán, fueron las reformas solicitadas en el Congreso para adicionar el Artículo 5o. Constitucional que ya había sido adicionado por el general Heriberto Jara con su extensa y correcta alocución, así como en su carácter de Presidente de la Comisión después de múltiples intervenciones, siendo el diputado Froylán Manjarrez el que propuso la formación de un capítulo entero en la Constitución para que se pudiera abarcar todos los problemas del proletariado en sus relaciones con el capital, también formaban parte de este bloque el C. diputado Héctor Victoria, Von Versen, Fernández Martínez, Carlos L. Gracidas y muchos más.

El diputado Lizardi (*) contestó a los clamores de sus compañeros que esas innovaciones sobre la legislación de trabajo estaban fuera de lugar y que no era en el Artículo 5o. donde debía incluirse sino en el 73. El representante Heriberto Jara expresó: "Pues bien los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de 8 horas del día; eso, según ellos, es imposible, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría. ¿Qué es lo que ha hecho que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación que jamás se hizo? De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas.

Pero el primer concepto preciso de lo que posteriormente fue el Artículo 123 Constitucional, se debe al diputado Héctor Victoria quien afirmaba con singular claridad: "Es verdaderamente sensible que al trarse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario se dejen pasar las libertades públicas como han pasado las estrellas por las cabezas de los

(2) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.

proletarios allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo 5o.; en la forma que lo presenta la comisión así como con el proyecto del C. Primer Jefe porque ninguno de los dictámenes trata el problema obrero con el respeto y atención que merece". En consecuencia, soy de parecer que el Artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo, por consiguiente el Artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y los niños, accidentes, indemnizaciones, seguros, etc.

El licenciado Fernando Lizardi, diputado por el Estado de Guanajuato manifestó que el dictamen lo encontraba defectuoso en varios puntos por las razones que con toda serenidad y verdadera competencia jurídica expuso: "La libertad de trabajo dijo, está garantizada por el Artículo 4o. y está garantizada por el Artículo 5o. En el Artículo 4o., se establece la garantía de que todo hombre es libre para trabajar en lo que le parezca y para aprovechar los productos de su trabajo. En el Artículo 5o. se establece la garantía de que a nadie se puede obligar a trabajar contra su voluntad. Ahora bien, las diversas limitaciones que hayan de ponerse a estas libertades deberán ser según la índole de las limitaciones en uno o en otro artículo. Sentado este precedente, voy a entrar de lleno al análisis de los artículos de referencia. Si la Ley garantiza en el Artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. garantiza que a nadie se le debe obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, no por esto quiere decir que se autoriza la vagancia. De suerte que la adición propuesta por la comisión, adición que dice: "La Ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito, es una adición que sale sobrando por inútil..."

(³) El diputado Manjarrez, se expresaba en los siguientes términos: "¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso estará integrado por revolucionarios?" "¿Quién nos garantiza que ese Congreso habrá de obrar con nuestras ideas?" No señores, a mí no me importa que esa Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, lo que importa es que atendamos debidamente el clamor que esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos el bienestar, y no nos espantamos que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustamos de esas trivialidades vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores, pero repito, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera no queremos que todo esté en el Artículo 5o. ya que eso es imposible; tenemos que hacer más explícito el texto de la Constitución y si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en donde se comprenda un título de la Constitución yo estaré con ustedes".

La historia del Artículo 123 de la Constitución ha quedado resumido en los párrafos anteriores, este crucial momento en la integración de nuestro derecho en el trabajo, que marca un momento decisivo en la historia de la legislación laboral, no sólo para la República sino para el mundo entero, ya que tuvo repercusiones mundiales y es así como por vez primera se establecen plenamente las garantías sociales en una Constitución porque no fue sino hasta 30 meses después cuando la Constitución Alemana de Weimar fue promulgada, es decir el 11 de agosto de 1919 y también estableció las garantías sociales. Esa es la historia de cómo nació el título VI de la Constitución Federal de la República y que se le denomina "Del Trabajo y de la Previsión Social, con su Artículo Unico el 123 que originalmente preceptuaba en su parte relativa del Artículo 123 Constitucional.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regi-

(3) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.

rán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y en una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Fracción VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer sus necesidades normales en la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES, QUE SERA REGULADA COMO LO INDICA LA FRACCION IX.

Fracción IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se establecerá en cada Estado, en defecto de esas comisiones el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectivo.

Actualmente el Artículo 123, Fracción IX, Apartado "A" dispone:

Fracción IX.—Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración

El proyecto de Ortíz Rubio fue grandemente modificado y adicionado por la Comisión especial, habiéndose modificado en la forma en que se encuentra la Ley Federal del Trabajo.

El licenciado Santos Alonso fue quien presidió la comisión especial que criticó y modificó el proyecto del Presidente Ortíz Rubio indicó: "que en el dictamen de la comisión que presentó el proyecto del Presidente Ortíz Rubio no se había incluido la participación en las utilidades en vista de que se tenía la intención de expedir una ley sobre seguros obreros, formándose el fondo de dicho seguro con el importe de la participación, y que se nombró una comisión para dicho fin, sin que tuviera ésta resultados prácticos en su trabajo.

CAPITULO VI

ALGUNAS OPINIONES SOBRE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

El señor licenciado Joaquín Mayorga Loera, en la tesis que sustentó en el año de 1938 para obtener el título ya mencionado "El Salario y la Participación de las Utilidades a los Obreros" dijo:

I.—Que el regimen del salario fijo era un sistema inadecuado de retribución al trabajo por sus antecedentes y resultados.

II.—Que el salario mínimo no responde a su fin, que es el de proporcionar al obrero lo suficiente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, con el objeto de que éste lleve una vida honesta de acuerdo con el medio en que subsiste.

III.—Que la participación de las utilidades a los obreros es el sistema más adecuado y justo para corregir los defectos del salario fijo, porque dentro de él el obrero obtiene como factor importante que es el de la producción lo que razonablemente le corresponde.

IV.—Que en México se han agotado los medios que la Constitución permite para dar al obrero la justa retribución a su trabajo, dentro del sistema del salario mínimo; sin que esto trajera alivio alguno al problema obrero que de día en día se agrava.

V.—Que el Artículo 123 de la Constitución Política de la República del año de 1917 en sus fracciones VI y IX ordena la participación en las utilidades a los obreros en su parte relativa, mediante la condición de que se reglamenten estos man-

datos. Circunstancia esta última que así mismo reconoce la jurisprudencia mexicana en varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Don Alberto Bremauntz dice: Que para que se realice en México la participación es indispensable:

I.—Modificar la fracción IX del Artículo 123 Constitucional para que las comisiones técnicas (que él propone se formen) integradas por representantes obreros y patronales, así como por técnicos designados por el Estado con jurisdicción no municipal, sino abarcando zonas determinadas, o sean las que fijen el porcentaje de la participación. Creándose a la vez una comisión técnica central que coordinará y unifique las actividades de las demás comisiones de toda la República.

II.—Deberá modificarse la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, coordinándolo con la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las juntas calificadoras y revisadoras de que habla el ordenamiento primeramente citado se organice con representantes de trabajadores, empresarios y fisco y de las demás condiciones técnicas, para el efecto de la determinación de las utilidades y el control de la contabilidad en las empresas agrícolas, comerciales e industriales.

III.—Servirá de base para el monto anual de utilidades obtenidas, el sistema de beneficio real adoptado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV.—Además de las facultades que tengan las juntas calificadoras y revisoras para comprobar la veracidad de las declaraciones, los sindicatos podrán designar representantes que fiscalicen la contabilidad de sus respectivas empresas, para el efecto de la determinación de los beneficios ya sea en forma transitoria o permanente.

OPINIONES DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TESIS.—El Artículo 123 Constitucional no previene que se dé a los trabajadores participación en las utilidades que se ob-

tuvieron desde el 5 de febrero de 1917, se limitó a establecer las bases conforme a las cuales el Congreso General y las legislaturas de los Estados, deberían expedir leyes sobre trabajo; siendo una de esas bases, las de que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de las empresas que se fijarán por comisiones especiales, que se formará cada municipio. (Cervecería Moctezuma, S. A., Sent. de 14 de abril de 1923. Tomo

Nuestro criterio con relación a esta tesis es que éste fue XII, Pág. 753).

el pretexto que tuvieron los patrones para no aplicar la participación de utilidades, ya que el hecho de que estuviera establecido este derecho por la fracción VI y IX del Artículo 123 Constitucional, no estaba reglamentado por la ley las comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no pudieran constituirse.

TESIS.—Las disposiciones que tienden a cumplir lo mandado por la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, que deja la fijación del tipo de salario mínimo y la participación de las utilidades a comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en cada Estado, nunca puede constituir un ataque a las garantías individuales, puesto que no es otra cosa que el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone. (Tomás Ruiz y Cía., Sent. del 5 de junio de 1925, Tomo XVI, Pág. 1276).

Con esto la Corte quiso establecer que si una disposición establece la participación a los obreros, no sería un ataque a las garantías individuales de no ser fijada la participación por los organismos señalados en la fracción IX del Art. 123 Constitucional, cuando la participación es un verdadero derecho.

TESIS. La participación de las utilidades de que habla la fracción IX del Art. 123 Constitucional no puede equipararse a las gratificaciones que potestativamente decretan los patrones. (Barrera Jacinto, Sent. 19 de julio de 1929, Tomo XXVI, Pág. 1561).

Nuestro criterio es que no es posible equiparar las gratificaciones que dan los patrones a sus trabajadores, con la participación en las utilidades por los siguientes conceptos, la gra-

tificación se dá exclusivamente por voluntad y a criterio del patrón o bien por contrato no tomando en consideración el esfuerzo hecho por el obrero ni tomando en consideración las ganancias o utilidades que percibe el patrón, salvo por excepción, además la gratificación puede darse algunas veces en distinta proporción, pero una vez que se incorporan al salario, son parte integrante de éste y en consecuencia el patrón tiene la obligación de seguirlo pagando.

TESIS. Las juntas no pueden fijar su monto total o individual sin que previamente lo hayan hecho en las comisiones especiales para todos los trabajadores de cada empresa, y sin que exista contrato o reglamento que determine la forma del reparto. Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celorio Eulogio y coagraviado. Sentencia del 12 de agosto de 1936.

Nuestro criterio es que si voluntariamente las partes contratantes establecen las bases por las cuales se puede percibir la participación, ésta es obligatoria para ambas partes siempre y cuando estén establecidas en el contrato colectivo de trabajo o en el contrato individual que ellos suscriben.

Los trabajadores podían intentar una acción declarativa para que se les reconozca el derecho de participar en las utilidades de una empresa, atento lo dispuesto en el artículo 11 Transitorio de la Constitución, conforme al cual, las bases establecidas en el 123 quedaron en vigor desde la promulgación de la misma, sin que la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del citado artículo 123 pueda ser obstáculo para que se les reconozca tal derecho, pues éste existe independientemente de esta reglamentación, la que solo podrá establecer la forma y términos de hacer efectivamente la participación en las utilidades; tanto más cuando el trabajador se muestra conforme en que no se dicte sentencia de condena y en esperar, para hacer efectivo su derecho, a que se reglamenten las invocadas fracciones, debiendo implicar el reconocimiento del derecho la obligación, por parte de las juntas, de fijar el monto de las utilidades sobre el que, en su oportunidad, deba hacerse efectivo aquél, ya que la reglamentación de tales fracciones sólo habrá de referirse al tanto por ciento de la participación. Sent. del 12 de Nov. de 1935, Toca 3985/35/1a., Francisco Bengoechea.

Si bien es verdad que la Suprema Corte estableció que los trabajadores podían pedir sentencia declarativa respecto al derecho que les asistía para participar en las utilidades y que en la misma ejecutoria se estableció que si los trabajadores justificaban el monto de las utilidades percibidas por el patrono debía, así mismo, declararse que la participación se refería a la cantidad comprobada, debe tenerse en cuenta que la cuestión relativa así puede fijarse el tanto por ciento que en las utilidades corresponde a cada trabajador, individualmente considerado, es distinta; y dado los términos en que estaba redactado el Art. 123, Fracs. VI y IX de la Constitución, no era posible hacer una fijación individual porque el tanto por ciento que correspondía a los obreros en las utilidades debía fijarse en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una empresa, a reserva de que esas utilidades se repartieran en proporción a los salarios que cada uno percibiera en la forma que determinasen los contratos colectivos o los reglamentos que al efecto se expiden; pero las juntas de conciliación y arbitraje no podrían, respecto de cada trabajador, fijar el monto que en las utilidades les correspondiera puesto que a cada obrero correspondía no un tanto por ciento en las utilidades, sino una cantidad proporcional al salario que percibían del tanto por ciento que para todos los obreros de la empresa se fijaran y porque, además, la fijación de la participación de las utilidades no podía hacerse en forma individual ni aún colectiva por las de conciliación y arbitraje, sin que previamente se haya hecho esa fijación por las comisiones especiales a que se referían las fracciones VI y IX del Art. 123 Constitucional. Amparo Director 396/36/1a., Sala 12 de agosto de 1936, Eulogio Celorio y coagraviados.

Nuestro criterio es que la H. Suprema Corte de Justicia al establecer sentencia declarativa respecto al derecho que tienen los trabajadores de percibir la participación en las utilidades, fue de lo más sensata que haya habido no obstante que en el año en que lo hizo 1936 no estaba reglamentada la participación en las utilidades por las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del Art. 123 Constitucional; esto quiere decir que la H. Sala del Trabajo de la H. Suprema Corte de Justicia palpara la urgente necesidad de implantar la justicia social entendiéndose por ésta hacer efectivo el reparto de las utilidades dentro de la clase trabajadora.

DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Han sido numerosas y muy variadas las opiniones externadas en relación con la participación de las utilidades de las empresas y esto ha dado lugar a un sinnúmero de polémicas por parte de las principales organizaciones obreras.

PONENCIA DE LA DELEGACION DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALURGICOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA AL PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO INDUSTRIAL DE 1934.

LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES COMO PARTE DEL SALARIO

El problema de que los trabajadores tengan derecho a participar en las utilidades que tienen los patrones, es un problema que data desde el punto de vista de su realización, desde hace más de un siglo, cuando en el año de 1842 un industrial Francés hizo partícipe de sus utilidades a todos sus trabajadores contra la opinión y la crítica de los patrones de su época.

No obstante que con posterioridad se admitió que los trabajadores como factores de la producción, tienen derecho a esa participación, fue hasta 1891 en que se hizo en Francia la primera declaración en es sentido.

Y sólo hasta 1919 en la Ley Minera de aquel País se estableció como una condición esencial para que se otorgaran las concesiones de la explotación de las minas a los particulares que los patrones tienen la obligación de fijar un tanto por ciento de sus utilidades, para que de ellas participen sus trabajadores.

Con estos antecedentes en México al promulgarse la Constitución de 1917, en su Art. 123 fracciones VI y IX se estableció ese derecho y en el Artículo 11 transitorio de la misma Constitución se ordena que desde luego, se pongan en vigor las bases sobre trabajo contenidas en el artículo 123, en toda la República, mientras no se reglamenten.

Los textos relativos dicen así (según la ponencia en comentario):

ARTICULO 123. Frac. VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola o comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como lo indica la Frac. IX.

La Fracción IX.—La fijación del salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la Frac. VI se hará por comisiones que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. Esta fracción fue reformada el 4 de noviembre de 1933 aclarando que las comisiones especiales estarían subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en cada Estado, y se agregó: que en defecto de esas condiciones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La única intención seria que llegó a realizarse en toda la República para tratar de poner en vigor este precepto constitucional, fue en el Estado de Veracruz, bajo la gubernatura del Sr. Adalberto Tejeda, en donde se promulgó el 6 de julio de 1921 la Ley Sobre Participación de Utilidades (reglamentaria de las fracciones VI y IX de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado).

La citada Ley está formada por cuatro capítulos que se refieren respectivamente, a la integración de las comisiones al procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades, a las atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y a la ejecución de las resoluciones.

Por cuanto al problema que se analiza los artículos más importantes de la Ley (Tejeda) son los siguientes:

Art. 30.—Determinadas las cantidades repartidas en una negociación, la comisión especial determinará la parte que corresponda a los trabajadores y la que corresponda a los patronos. La que corresponda a los primeros en ningún caso será menor de un 10% sobre el total de las utilidades líquidas.

Art. 31.—Este procedimiento se refiere a que el reparto debe ser proporcional a los salarios y a la antigüedad de los trabajadores.

Art. 32.—El pago puede hacerse en acciones de la empresa siempre que sean distribuidas colectivamente, es decir al sindicato respectivo.

El mismo tema de esta ponencia fue conocido por el Congreso del Derecho Industrial habido en la Ciudad de México en el año de 1934 en donde se determinó entre otras cosas que con conclusiones del Congreso y la experiencia en materia obrera, se formulará el proyecto de una nueva ley.

El Secretario General Félix Ramírez R. de la Confederación Nacional de Trabajadores mandó la siguiente ponencia al Honorable Congreso Mexicano del Derecho Industrial reunido en agosto de 1934 en la Ciudad de México con el siguiente título:

“LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES COMO COMPENSACION DEL SALARIO”

La Confederación Nacional de Trabajadores con el propósito de contribuir a la resolución de uno de los graves problemas que se interponen para dar un paso hacia la paz social, haciendo viable un acercamiento entre el capital y el trabajo que propician más eficazmente la necesaria industrialización de México, no sólo en bien de ambas partes, sino de la economía nacional y de nuestra Patria; viene ante este H. Congreso a plantear una cuestión que a pesar de ser una disposición de carácter constitucional de los muchos años que han pasado y de los intentos para ser cumplida, aún sigue siendo letra muerta.

Nos referimos a las fracciones VI y IX del Art. 123 Constitucional, que se refiere a la participación de utilidades de los trabajadores, que debido a la oposición sistemática del sector capitalista, al poco interés de los legisladores; y a los obstáculos de carácter legal que se presentan a los Gobiernos de algunos Estados para realizar este mandato Constitucional, que después de 32 años no se ha cumplido.

Es incuestionable que en la lucha social las actividades del capital y del trabajo, atendiendo a su origen, tienen reservados campos antagónicos, para actuar siendo como líneas paralelas que no se unen pero no debe pasarse inadvertido que esta lucha habrá de ser menos enconada y violenta si la parte patronal, sin prescindir de su fin, que es obtener con sus capitales el

máximo de utilidad, sacrifica un tanto por ciento entregándose a quien contribuye con su esfuerzo a la productividad del capital.

Es inconcuso que la clase trabajadora de México, imprimirá en sus actividades lo que más daño pueda causar al sector patronal, mientras más injusticia y falta de equidad e incumplimiento de las leyes haya de parte de éste, y siendo un hecho real que el salario, fuente de vida para el trabajador dista mucho de ser el indispensable para el sostenimiento de él y su familia, y es una cuestión admitida hasta por algunos capitalistas modernos que el rendimiento del trabajo es mayor cuanto más sano y vigoroso esté el obrero; cremos que esa deficiencia del salario—esto sin renunciar al espíritu que campea en la Ley para fijar el salario mínimo— con la participación de las utilidades, vendría a menguar su crítica situación económica del trabajador.

A mayor abundamiento, respecto del salario, cabe decir que el trabajo humano, factor preponderante en la producción económica y constitutivo de las más importantes funciones sociales, debe ser retribuido en forma tal que baste, no solamente a cubrir las necesidades indispensables del hombre considerado como jefe de familia, sino que permita al obrero prevenir los riesgos a que se le expone su propia actividad y le permita, incluso orientarse a la constitución de su patrimonio. Sin embargo la elevación constante en el costo de la vida no permite al trabajador satisfacer sus necesidades más apremiantes, pues ni con el aumento de su salario aumenta su capacidad adquisitiva toda vez que tales aumentos repercuten inevitablemente en la elevación del costo de la vida.

Que por lo mismo, siendo el propósito del Congreso Constitucional y de los Gobiernos que se han venido sucediendo después de promulgada nuestra constitución atender al mejoramiento social de los trabajadores, este H. Congreso Mexicano del Derecho del Trabajo y Previsión Social debe auspiciar la realización de ese postulado de la Revolución Mexicana, que visto en sus principales aspectos, no es sólo una carga económica para las industrias, sino que será un gran aliciente para el mayor rendimiento en la producción, que redundará en bien de la industrialización de México. Meta importantísima del actual Gobierno y vendrá a compensar en parte el esfuerzo humano del trabajador no retribuido equitativamente con el salario diario.

LA OPINION PATRONAL EN EL PRIMER CONGRESO DE DERECHO INDUSTRIAL

La Delegación Patronal al Primer Congreso de Derecho Industrial, reunido en agosto de 1934, en la Ciudad de México, estuvo integrada por las siguientes personas: ingeniero Evaristo Araiza, Lic. Max. Camiro, Manuel I. Dávalos, Mario Domínguez, José Elizondo, licenciado Manuel Fernández Landero, A. Steel Gayle, W. H. Fraser, licenciado Genaro García, ingeniero Genaro P. García.

Con excepción de una ponencia presentada por el licenciado Vicente González y González, que no fue discutida, el Congreso de Derecho Industrial no trató directamente el problema de la participación, habiéndose tocado este punto al discutirse las aportaciones al seguro obrero.

LA OPINION ACTUAL DE LOS EMPRESARIOS. Deseando insertar en este ensayo la opinión actual de los principales organismos patronales de la República, interpelamos a varios de ellos sobre el problema de la participación y especialmente al Grupo Patronal de la República, Confederación Patronal de la República Mexicana y Federación Patronal.

Ninguna agrupación dio contestación escrita a las preguntas que les formulamos habiéndonos manifestado, personalmente los miembros del Grupo Patronal que obtendrían una opinión personal que obtuvimos en esa ocasión de los miembros de la Directiva del repetido grupo, fue absolutamente contraria al sistema de la participación.

EL LIC. EMILIO PORTES GIL, en el Estudio que presentó ante el Congreso de Derecho Industrial sobre "Algunas Reformas a la Ley Federal del Trabajo", expuso lo siguiente:

"La principal dificultad no consiste precisamente en la oposición de los patrones a pagar utilidades a los trabajadores, de acuerdo con la obligación constitucional, sino más bien en la impracticabilidad de esa obligación, ya que resultaba casi imposible confiar una situación tan delicada al conocimiento y resolución de una Junta Central o de los Municipios, cuyos miembros generalmente son hombres impreparados en cuestiones económicas. Otra dificultad también importante, radicaba en la falta de precisión de un índice regulador del que debiera

partirse para fijar el porcentaje de utilidades a los trabajadores, porque cualquier fórmula que se propusiera a ese fin no podía considerarse realmente equitativa. Yo considero que el Departamento del Trabajo debe proceder inmediatamente a la fijación de una reglamentación eficiente en lo posible de las fracciones VI y IX, del precepto constitucional invocado, con objeto de que se haga obligatorio el espíritu y la intención de los constituyentes en beneficio del proletariado nacional.

Por mi parte, y sin desconocer la dificultad que ofrece la reglamentación en los términos como se encuentran redactadas las fracciones ya citadas, estimo que podría llevarse la intención del legislador, fijando como base la manifestación que las empresas hacen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del impuesto especial sobre utilidades, pero como aún así este índice no nos proporcionaría el estado real de las utilidades de los patrones, el Estado Mexicano, con plena conciencia de sus responsabilidades y tratando de garantizar los intereses obreros, debería intervenir directamente por conducto de los órganos del trabajo, en la contabilidad de las empresas y con intervención de los obreros, para verificar con exactitud las utilidades de esas mismas empresas y fijar en su caso la participación de utilidades para nuestros obreros. Claro está que también podría llegarse a la formación de comisiones mixtas, dentro de las empresas, integradas por igual número de obreros y patrones, para obtener el mismo fin, con facultad esa Comisión de constatar las utilidades de las empresas mediante las estadísticas correspondientes de las oficinas del Estado, de conexión íntima con la producción".

LA OPINION POSTERIOR DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS. LA CONFEDERACION GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS DE MEXICO.

La Confederación General de Obreros y Campesinos de México, en su Congreso efectuado en diciembre de 1934, aprobó por unanimidad el dictamen de la primera comisión presidida por el Lic. Vicente Lombardo Toledano y relacionado con las ponencias que sobre participación en las Utilidades, presentaron los delegados Lic. Alberto Bremauntz y Carlos L. Gracidas. Los

puntos resolutivos aprobados fueron los siguientes: **PUNTOS RESOLUTIVOS. PRIMERO.**—La Confederación General de Obreros y Campesinos de México, propugnará porque sea cuanto antes reglamentada la fracción VI del Art. 123 de la Constitución General de la República, a fin de que se haga efectiva la participación en las utilidades de las empresas, concedida a los trabajadores mexicanos. **SEGUNDO.**—Debe reformarse, y reglamentarse desde luego, la fracción IX del Art. 123 ya citado, en el sentido de que Comisiones Técnicas, integradas por representantes obreros y patronales, y técnicos designados por el Estado con jurisdicción no limitada a un solo municipio sino a zonas determinadas, sean las encargadas de fijar la participación en las utilidades que deban corresponder a los trabajadores, creándose una Comisión Técnica Central que revise las resoluciones de dichas Comisiones para coordinar y unificar sus actividades en todo el país. **TERCERO.**—La Ley Reglamentaria fijará un mínimo de porcentajes que sobre los beneficios deben disfrutar los trabajadores y que las Comisiones Técnicas graduarán de acuerdo con la naturaleza de cada ramo de industria y de cada negociación. **CUARTO.**—La misma reglamentación fijará las normas que autoricen la intervención obrera en el control de la contabilidad de las empresas, como una garantía de veracidad en las utilidades obtenidas. **QUINTO.**—Deben disfrutar de este beneficio únicamente los trabajadores sindicalizados, para estimular el desarrollo de las asociaciones gremiales. México, diciembre 26 de 1934.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES

El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantadas de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social.

Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho Art. 123 el Sr. Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, de conformidad con la Frac. I del Art. 71 de la Constitución General de la República por conducto de la soberanía de la H. Cámara de Senadores mandó la siguiente iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXIII del inciso "A" del Art. 123 de la Constitución General de la República, que se funda en los siguientes considerandos:

CUARTO.—La modificación de la base para la determinación de los salarios mínimos, presupone la creación de nuevos órganos encargados de fijarlos, proponiéndose para tal efecto: una Comisión Nacional que funcionará permanentemente, única, que de acuerdo con la Constitución procederá a la demarcación de las zonas económicas y a efectuar los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas de la República, y comisiones regionales que le estarán subordinadas. La ley reglamentaria determinará la manera como deban integrarse tales cuerpos y la participación que en ellos corresponda a las autoridades locales. Por las razones anteriores se proponen las reformas a las Fracs. VI y IX ya indicadas.

QUINTO.—Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación, los términos de la Frac. IX inciso "A" del Art. 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe de hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, de que una parte de las utilidades deben reinvertirse y, considerando todos estos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado, cuando haya razones que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al legislador ordinario el señalamiento de estos. (1)

SEXTO.—Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependencia del ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas.

FELICITACION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SENADOR HILARIO MEDINA

(2) Tengo la honra de hacer uso de este alto sitio en nombre del Gral. Donato Bravo Izquierdo, que es el otro senador Constituyente en esta asamblea y, al mismo tiempo, en nombre

(1) Alberto Trueba Urbina "El Nuevo Artículo 123", Pág. 92.

(2) Alberto Trueba Urbina "El Nuevo Artículo 123", Pág. 97.

de la Asociación de Constituyentes, compuesta actualmente de 41 individuos, cuando en el principio aquella Asamblea de Querétaro estaba compuesta de 218 diputados.

Mi voz no solamente es en nombre de los compañeros constituyentes vivos, sino también de los que ya pasaron.

¿Quién les hubiera dicho a ellos; quién nos hubiera dicho a nosotros que íbamos a ver realizados no en su integridad pero en una gran parte, los postulados fundamentales de la Constitución Político Social contenidos en el Art. 27 y 123?

En esta ilustre asamblea hemos dado vida a muchos principios contenidos en el Art. 27, confirmándose aquellas palabras proféticas que lanzaba un constituyente en una ocasión memorable. Decía: "sabéis, señores, qué enormes fuerzas, qué grandes posibilidades tiene la Constitución. Denle ustedes tiempo para que vaya desarrollándose y que vayan manifestándose los principios que forman esa misma Constitución, para que vean ustedes como el País va haciendo su desarrollo en una dinámica que va paralela con los principios constitucionales".

Esto lo hemos ido presenciando a medida que se han sucedido los gobiernos revolucionarios. Pero, francamente el período actual de gobierno es uno de los más ilustrativos, de los más elevados, de los más avanzados, de los más radicales que haya habido, con el propósito firme de poner en vigor los principios constitucionales.

Y este es el caso de la Ley que tenemos a nuestra consideración: reformas al Art. 123 Constitucional, para ponerlo en consonancia con las exigencias del momento actual del País.

Dentro de una estructura estrictamente jurídica se presenta este proyecto de ley, que no necesita ninguna defensa. Los tres capítulos que lo forman son todos, por sí mismos elocuentes, indispensables en el desarrollo actual de la sociedad mexicana: el trabajo de los menores; la fijación del salario mínimo; la fijación de la participación de las utilidades.

El primer punto está en la conciencia de todos; no necesita explicaciones. El segundo punto, o sea el que se refiere al salario mínimo, dá vida a los principios de la Constitución, que por primera vez en México establecieron el principio del salario mínimo. Y ofrece formas prácticas, de acuerdo con la estructura económica del País, para que organismos debidamente especia-

lizados y conocedores de la situación económica del País, en regiones geográficas, industriales, económicas, fijen los estudios que sirvan para el salario mínimo.

Pero lo más importante de todo, señores senadores es la participación de las utilidades que esta novísima ley, que esta reforma al Art. 123 hace práctica, y hace posible y de hoy en adelante absolutamente necesaria para el desarrollo del País.

Ya no habrá ninguna opinión, ninguna persona, ningún partido que esté proclamando la necesidad de establecer en México la participación de las utilidades en beneficio de los trabajadores.

Cuando se lanzaba esta proclama de rechazo, se quería atacar a la Revolución y a los gobiernos revolucionarios de quedarse atrás de un principio constitucional y de no treverse a ponerlo en marcha.

Pero hasta hoy no había yo encontrado en esas prédicas que se hubiere señalado un procedimiento adecuado para hacer práctico el principio de la participación de las utilidades en favor del trabajador. Y encuentro que en una forma discreta, hábil, política, jurídica, se resuelva un problema que había tenido incontestables dificultades para llevarse a la práctica. Esas dificultades tenían dos orígenes: de parte de los trabajadores mismos, que en diversas ocasiones manifestaron su renuncia a acogerse a los beneficios de este artículo, y de parte de las empresas que llegaron a considerar que la manera de ponerlo en marcha significaba la tutela, la investigación, la intervención del trabajador en los negocios y en los secretos de la negociación.

Y era tal el desconcierto que había sobre este problema, que nuestras más altas autoridades judiciales no se atrevieron a abordarlo, porque no tuvieron una petición concreta, categórica, exigente de que se pusiera en vigor el Art. 123.

Y al transcurso del tiempo se ha encontrado esta fórmula feliz, yo la llamo feliz la que establece la ley que tenemos a nuestra consideración, y está sentado un principio que servirá para tranquilizar a todos aquellos elementos que se sienten afectados por cualquiera de las leyes que está expidiendo el actual gobierno, y que dice: "Esta participación no significa de parte de los obreros el derecho de intervenir en las operaciones de la negociación. Y con esto se ha echado un baño de agua fría sobre aquellos que tratan de provocar alarmas cuando se tocan intereses establecidos en muchos años atrás.

Vuelvo a decir que esta Ley está estructurada dentro de un criterio estrictamente jurídico; pero, al mismo tiempo hace realidad el conjunto de principios que caracterizan a nuestra constitución como una constitución político social.

Dispénsenme los señores senadores si he querido hacer hincapié en los puntos más fundamentales de esta ley, que en mi concepto están tan profundamente arraigados en todos nosotros que seguramente no darán lugar a discusión y que está justificada la dispensa de trámites que pidió el compañero senador García González. Pero era necesario demostrar a la opinión pública nacional que el gobierno y las cámaras legislativas están procediendo al compás y dentro de la dinámica de los principios constitucionales y que ahora el Art. 123 es una perfecta realidad que sirve de modelo a todas las legislaciones del mundo y que va a ser, enfrente del espectáculo que presentan todos los países del universo, un ejemplo, una lección que trae consigo consecuencias políticas incalculables. Una de ellas es, la estabilidad de las instituciones mexicanas, porque se ve que todos los elementos del proletariado, del trabajo, del ejército, la nación en una palabra, está formando un conglomerado en el cual es difícil penetrar cualquier elemento de desorganización.

Este es para mí, señores, una ley de enormes perspectivas, de grandes alcances que nos hace considerar como un País sólidamente establecido.

Debemos felicitarnos, señores, de ser legisladores de una época tan brillante del desarrollo de la Revolución Nacional, y vayan mis felicitaciones al autor de esta iniciativa, o sea el C. Presidente de la República y a los cuerpos legislativos que seguramente le van a sancionar. Muchas gracias. (1)

Nosotros creemos que después de lo transcrito en el Diario de los Debates y del cual fue autor el Sr. Lic. Hilario Medina, Constituyente en 1917 y senador en la XLV Legislatura al Congreso de la Unión, estamos de acuerdo en todo lo expuesto por él ya que esta reforma tendrá actualmente y en la posteridad valor incalculable para toda la clase trabajadora ya que cupo la gloria al Sr. Lic. Dn. Adolfo López Mateos mandar durante el

(1) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año I, Periodo Ordinario, XLV Legislatura, Torno I No. 26, Sesión Pública Ordinaria celebrada el jueves 28 de diciembre de 1961, Págs. 11 a 15.

tiempo de esta legislatura las reformas al Art. 123 Constitucional y principalmente a la fracción IX del mismo.

El 28 y 29 de diciembre de 1961 se discutió en la Cámara de Senadores las mencionadas reformas y todos los integrantes de esta legislatura la aprobaron con dispensa de trámite en virtud de la gran trascendencia que encerraba en ellas, es así como el 20 de noviembre de 1962 se promulgaron las reformas al Art. 123 saliendo publicadas en el Diario Oficial el día 21 de noviembre del mismo mes y año.

Y así después de las gloriosas jornadas de 28 y 29 de diciembre de 1961 quedó garantizado constitucionalmente el derecho de los trabajadores de participación en las utilidades de las empresas. Garantía constitucional que a la letra dice: Fracc. IX - Art. 123 constitucional apartado a) Una comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios y investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

La reacción sobre las reformas constitucionales, no se hizo esperar, reacción que se manifestó en el doble sentido, es decir favorable y desfavorable, aun cuando sea lastimoso decirlo la opinión pública conoció más la crítica destructiva que constructiva porque el poderío del dinero permitió que durante meses enteros de principios del año de 1962, se desatase una campaña, auspiciada por las principales cámaras, comerciales e industriales, tendientes no sólo a desvirtuar las generosas reformas, sino a confundir la opinión pública y todavía más tratando de evitar que las legislaturas de los estados ratificaran las diversas reformas a que hemos hecho mención y en especial la relativa a la participación de utilidades de las empresas.

No obstante esta costosísima campaña; la razón se impuso y así, frecuentemente nos fuimos enterando, cómo el proceso legislativo de ratificación, fue avanzando, de tal manera, que en el transcurso del primer semestre del año de 1962, quedó satisfecho el requisito constitucional, que impone como requisito ineludible el de que toda reforma constitucional sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados (artículo 135 constitucional). Posteriormente se hizo el cómputo respectivo, y la declaratoria, por el congreso de la Unión de que habían sido aprobadas las reformas al artículo 123 Constitucional apartado A.

Ello dio lugar para que el C. Presidente de la República cumpliendo con el mandato Constitucional, promulgase el decreto de reforma a la Constitución el 20 de noviembre de 1962, mismo decreto que fue publicado en el Diario Oficial el día siguiente o sea el 21 del propio mes y año.

Paralelamente a este procedimiento de reformas, se trabajaba en la elaboración de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, que vendrían a poner al día a la legislación ordinaria, queremos decir con esto que pondrían al corriente a la Ley Federal del Trabajo.

Efectivamente durante el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, en el año de 1962, se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicaron en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1962.

CAPÍTULO VIII

REGLAMENTACION DE LA FRACCION IX DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL "A" Y COMENTARIOS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES

El 31 de diciembre de 1962 se publicaron en el Diario Oficial las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, que reglamentarían a las fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXXI inciso "A" del artículo 123 Constitucional.

Analicemos las reformas y adiciones en su parte relativa, una vez adicionada la actual Ley Federal del Trabajo con los artículos 100-G a 100-U así como del 428-I al 428-Y, que se refieren a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que a continuación transcribimos, independientemente de que más adelante entremos en su análisis:

Art. 100-G.—Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

Art. 100-H.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Art. 100-I.—La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiere fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

Art. 100-J. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 100-K.—El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.—El patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.

II.—Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes.

III.—La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Art. 100-L.—El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Art. 100-M.—La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independiente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Art. 100-N.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 86, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Art. 100-O.—Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I.—Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto,

III.—Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y su trabajo, no podrá exceder el importe de un mes de salario. postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo del trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

IV.—En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 100-0 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

V.—Los aprendices y los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

VI.—Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participación en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.

Art. 100-R.—No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Art. 100-S.—La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Art. 100-T.—Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes.

Art. 100-U.—El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Art. 428-I.—La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 428-J.—La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Art. 428-K.—El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 415.

Art. 428-L.—El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

II.—Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, por lo menos, una vez al mes y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.

III.—Informar periódicamente al Secretario del trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV.—Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V.—Los demás que le confieran las leyes.

Art. 428-M.—El Consejo de Representantes se integrará:

I.—Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.—Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patronos.

Art. 428-N.—Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418.

Art. 428-O.—Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Art. 428-P.—El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.—Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

III.—Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.

IV.—Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.

V.—Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y de patronos.

VI.—Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.

VII.—Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VIII.—Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

IX.—Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

X.—Los demás que le confieran las leyes.

Art. 428-Q.—La Dirección Técnica se integrará:

I.—Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.—Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría.

III.—Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Art. 428-R.—El Director, los Asesores Técnicos y Asesores Técnicos-Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. Es aplicable a los Asesores Técnicos Auxiliares lo dispuesto en el artículo 422.

Art. 428-S.—La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.

II.—Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos

de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.—Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV.—Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

V.—Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

VI.—Los demás que le confiaran las leyes.

Art. 428-T.—El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

II.—Cordinar los trabajos de los Asesores.

I.—Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

II.—Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV.—Los demás que les confiaran las leyes.

Art. 428-U.—En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I.—El Presidente publicará un aviso en el "Diario Oficial", concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

II.—La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 428-P fracciones III a VIII.

II.—Dentro del mes siguiente, el Consejo de Representantes dictará resolución. A este fin tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 100-H.

IV.—La resolución expresará los fundamentos que la justifique, el Consejo de Representantes tomará en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

V.—Dentro de los cinco días siguientes, el Presidente ordenará se publique la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 428-V.—Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.—La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

II.—La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

III.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

IV.—Verificado dicho requisito, la misma Secretaría dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Art. 428-W.—En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I.—El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá.

II.—Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la dirección técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Art. 428-X.—Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

Art. 428-Y.—En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el Art. 428-H.

COMENTARIOS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES VIGENTES

El 31 de diciembre de 1962 se publicaron en el Diario Oficial las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, que reglamentan las Fraes. II, III, VI, IX, XXI, XXXI, apartado A del Art. 123 Constitucional.

Comentaremos y analizaremos las reformas y adiciones en su parte relativa y ya decíamos en la fecha indicada fue adicionada la Ley Federal del Trabajo con los Arts. 100-G a 100-U así como con los Arts. del 428-I al 428-Y que se refieren a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Art. 100-G.—Nosotros consideramos que los trabajadores positivamente tienen derecho de Participar en las Utilidades de las Empresas de conformidad, como lo que determine la Comisión Nacional, pero estimamos que esa Comisión Nacional debería constituirse como un organismo público descentralizado, es decir con cierta independencia del Estado, para que haya más autonomía en sus funciones y en sus decisiones y así el Estado intervenga lo menos posible en señalar o sugerir el porcentaje que corresponda a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Art. 100-H.—Nuestra manera de pensar es de que las personas que integren la Comisión Nacional o sea los representantes de los trabajadores, y de los patronos, deben ser de lo más respetables, idóneas, morales y serias. A efecto de que la investigación que realicen sea lo más apegada a la realidad, ya que por una parte tendrán que hacer justicia a los trabajadores, y por la otra deberán tener muy en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, independientemente del derecho que tiene el capital de obtener una utilidad, con relación a esto último debemos considerar, como interés razonable, el interés legal que establecen nuestras leyes, tomando en cuenta la inversión.

Art. 100-I.—La redacción de este artículo es acertada, en virtud de que como lo hemos comentado, la Comisión Nacional deberá investigar por medio de sus órganos y en consecuencia tendrá un sinnúmero de obstáculos por salvar y probablemente nos encontraremos con que en diversas ocasiones se tendrá un

falso concepto de la utilidad, razón por la cual si hay nuevos datos o antecedentes que requieran nuevas investigaciones que lleven a la convicción de que la Comisión Nacional debe revisar el porcentaje de utilidades que fijó a los trabajadores, se volverá a revisar este porcentaje, tomando en cuenta los nuevos datos que se aporten.

Art. 100-J.—Ante la imposibilidad de tener estudios económicos apropiados que sirvan para determinar el porcentaje a que tienen derecho los trabajadores en las utilidades, debe de tomarse como base la manifestación que anualmente hagan los patronos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por lo menos en nuestro País es el sistema más avanzado por lo que hace a investigación económica y que a su vez permite calcular la utilidad probable de acuerdo con los ingresos y la inversión.

Art. 100-K.—Vemos que los términos que fija este artículo de 10 y 30 días, para poner en conocimiento de los trabajadores la declaración anual del patrón, así como el derecho que tienen los trabajadores de impugnar las declaraciones de los patronos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es relativamente corto sobre todo si se tiene en cuenta que la magnitud de la empresa será determinante para corroborar los datos que se aporten en la declaración por lo que proponemos que estos términos sean de 15 y 40 días respectivamente pudiendo ampliarse según el caso. La Frac. III de este artículo que se refiere a la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede ser recurrida por los trabajadores por lo que consideramos que esta fracción es anticonstitucional porque impide a los trabajadores el hacer uso de los recursos ordinarios dentro del procedimiento fiscal, y sólo queda a los trabajadores el hacer uso del juicio de garantías, que en diversos casos nos parece que no es el indicado, ya que a él deberá llegarse en último extremo y no por sistema.

Art. 100-L.—Por lo que respecta a este artículo estamos de acuerdo de que dentro del término de 60 días se empiecen a repartir las utilidades, ya que los trabajadores en todo caso tienen la necesidad de satisfacer necesidades ingentes y ello puede ser un incentivo para que el trabajador se supere en la producción.

Art. 100-M.—El hecho de que la Ley en este dispositivo establezca la división en dos partes iguales la utilidad repartible es porque resulta más equitativo ya que en esta forma estamos de acuerdo en que una parte corresponde a los trabajadores en atención al número de días trabajados durante el año y la otra en proporción al monto de los salarios devengados en el año, así pues los salarios de los altos empleados por su cuantía se tomarán en cuenta, para el efecto de hacer una repartición que no menoscabe a los demás obreros.

Art. 100-N.—Este artículo es contradictorio con el Art. 602 de la propia Ley en comentario, ya que mientras el Art. 100-N no considera como parte integrante del salario, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones, en cambio el Art. 602 dice en su último párrafo: "Se computarán para fijar el salario efectivo del trabajador las primas, participación en las utilidades y ventajas económicas en su favor". Por lo que es necesario se reforme el Art. 100-N quedando redactado de la siguiente manera que proponemos: "Para los efectos de este capítulo (Cap. V Bis.) se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

Es decir sólo para la correcta interpretación del Art. 100-M, admitimos que solo se tomará en cuenta la participación diaria del trabajador.

Aun cuando somos de la opinión que las gratificaciones, la Participación de Utilidades y todas las demás prestaciones que en efectivo se den al trabajador deban considerarse como parte del salario, aplicando el principio de Derecho del Trabajo de indubio pro operario o sea de estar con aquello que beneficie más al trabajador.

Art. 100-O.—Frac. I, II, y III. Estamos de acuerdo en que para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades se haga mediante una Comisión Mixta, integrada con igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones; pero de acuerdo con los lineamientos que señala la Ley el término de 15 días que se precisan por las Fracs. II y III para hacer observaciones y decidir sobre éstas es normal y equitativa porque permite a las partes ajustar su dictamen.

Solo consideramos que un inspector de trabajo debe ser, una persona de gran preparación, y de reconocida solvencia,

Art. 100-M.—El hecho de que la Ley en este dispositivo establezca la división en dos partes iguales la utilidad repartible es porque resulta más equitativo ya que en esta forma estamos de acuerdo en que una parte corresponde a los trabajadores en atención al número de días trabajados durante el año y la otra en proporción al monto de los salarios devengados en el año, así pues los salarios de los altos empleados por su cuantía se tomarán en cuenta, para el efecto de hacer una repartición que no menoscabe a los demás obreros.

Art. 100-N.—Este artículo es contradictorio con el Art. 602 de la propia Ley en comentario, ya que mientras el Art. 100-N no considera como parte integrante del salario, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones, en cambio el Art. 602 dice en su último párrafo: "Se computarán para fijar el salario efectivo del trabajador las primas, participación en las utilidades y ventajas económicas en su favor". Por lo que es necesario se reforme el Art. 100-N quedando redactado de la siguiente manera que proponemos: "Para los efectos de este capítulo (Cap. V Bis.) se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

Es decir sólo para la correcta interpretación del Art. 100-M, admitimos que solo se tomará en cuenta la participación diaria del trabajador.

Aun cuando somos de la opinión que las gratificaciones, la Participación de Utilidades y todas las demás prestaciones que en efectivo se den al trabajador deban considerarse como parte del salario, aplicando el principio de Derecho del Trabajo de indubio pro operario o sea de estar con aquello que beneficie más al trabajador.

Art. 100-O.—Frac. I, II, y III. Estamos de acuerdo en que para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades se haga mediante una Comisión Mixta, integrada con igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos; pero de acuerdo con los lineamientos que señala la Ley el término de 15 días que se precisan por las Fracs. II y III para hacer observaciones y decidir sobre éstas es normal y equitativa porque permite a las partes ajustar su dictamen.

Solo consideramos que un inspector de trabajo debe ser, una persona de gran preparación, y de reconocida solvencia,

también estimamos que se presentará un sinnúmero de problemas, cuando a pesar de lo que se resuelva, algún o algunos trabajadores no están conformes con el dictamen.

Art. 100-P.—Frac. I, II, III, IV, V y VI.—La Frac. I de este artículo la admitimos en su contenido, en razón de que las empresas de nueva creación durante los primeros años de establecidas no podrán obtener utilidades, debido a las grandes inversiones que se requiere para su establecimiento.

En cuanto a la Frac. II consideramos que en la práctica los cuatro años en ciertos casos resultarán amplios y en otros reducidos para las empresas que se establezcan, ya que son fuente de trabajo para un gran número de obreros que son el nervio y motor de la Sociedad, en cuanto a la segunda parte de este precepto debe hacerse una selección muy meticulosa por las autoridades correspondientes, para determinar si el producto nuevo producido por las nuevas industrias son merecedoras a exceptuarlas de la participación de utilidades a sus trabajadores, temporalmente, de lo contrario sólo acarrearía un beneficio de los patrones en detrimento de los trabajadores.

La Frac. III como las anteriores trata de proteger a las industrias; pero no hay motivo justificado para que en la Frac. IV defienda a las instituciones de asistencia privada reconocidas por la Ley, para que éstas no paguen utilidades a sus obreros, con lo cual no estamos de acuerdo ya que los trabajadores que laboran en estas instituciones tienen el mismo derecho como cualquier otro asalariado, sobre todo cuando vemos que en la realidad y en su mayoría de estas instituciones de beneficencia dedicadas a "fines humanitarios" con bienes de propiedad particular son negocios con ánimo de lucro como cualquier otro, principalmente los sanatorios particulares.

Con relación a la Frac. V aceptamos en que a los trabajadores que laboran en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en las instituciones públicas descentralizadas no perciban utilidades, ya que por lo general todos estos trabajadores gozan actualmente de prestaciones y beneficios sociales muy superiores a los de la mayoría de los obreros, independientemente de que éstos organismos han sido creados con el fin de proporcionar un servicio social y en consecuencia no se han constituido con ánimo de lucro.

La Frac. VI debe especificar claramente las industrias que de acuerdo con el monto de su capital deban participar a sus trabajadores en las utilidades, porque es muy aventurado y nada recomendable que se deje a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el establecer qué industrias deben de participar y qué industrias no deben de participar utilidades a sus trabajadores, ya que bastará un acto irregular, para que la garantía constitucional se burle.

Art. 100-Q.—Frac. I, II, III, IV, V y VI.—En su fracción I de acuerdo en que a los directores, administradores y Gerentes de las Empresas no participen en las utilidades de las mismas, en virtud de los altos sueldos que generalmente perciben y que van relacionados con las mismas utilidades; aunque es anticonstitucional que a un cierto sector de los trabajadores se les someta a una *capitis diminutio* dentro de su categoría.

La Frac. II la consideramos equitativa.

La Frac. III es justa para las madres trabajadoras ya que en sus períodos pre y postnatales, así como para los trabajadores que hayan sufrido algún riesgo profesional se les compute como tiempo efectivo, por lo siguiente:

Primera.—Por el hecho de que a las madres trabajadoras se les debe de proteger en todos los aspectos, por humanidad, por razones biológicas y por ser ellas las que contribuyen a perpetuar la especie, por tener derecho como trabajadoras que requiere que toda la población cuide de su bienestar.

Segunda.—Porque los trabajadores que sufren un riesgo profesional durante el desempeño de su trabajo, no sería justo excluirlos de la participación de utilidades en la parte correspondiente por vitrud de que no obstante el daño físico sufrido, todavía se les pudiese negar el derecho a participar en las utilidades.

La Fracc. V que se refiere a los aprendices y a los trabajadores domésticos, en el sentido de que no deben percibir utilidades en razón de que los primeros están aprendiendo un oficio, se les está enseñando un trabajo, un oficio o una profesión y porque del empeño que ellos pongan en el aprendizaje depende el que obtengan mayores sueldos y mejores prestaciones. En cuanto a los trabajadores de servicio doméstico estimamos que no hay razón para que se les participe en utilidades que nunca existan;

1o.—Porque generalmente estos trabajadores que por razón de su actividad no contribuyen a la obtención de alguna utilidad; 2o.—Porque el lugar en donde desempeñan su trabajo es el hogar y éste no tiene fines lucrativos, y 3o.—Porque es muy difícil determinar si los trabajadores domésticos trabajan su jornada ininterrumpidamente.

En cuanto a la Frac. VI vemos con agrado que la Ley incluya a los trabajadores eventuales para percibir utilidades, más no estamos de acuerdo en el término de 60 días establecido en él, porque es posible que los trabajadores por su calidad de eventuales trabajarían al año en diferentes empresas, por lo que decimos que el término más adecuado para que a los trabajadores eventuales tengan derecho a la participación en las utilidades en donde laboran debe ser de 90 días.

Art. 100-R.—Establece como todo principio en la participación de utilidades, que no debe haber compensación de los años de pérdida con los de ganancia en las empresas; la idea de todos los autores que se han dedicado al estudio de esta institución coincide sin excepción, en que no debe haber compensaciones a favor de los patrones, cuando no haya utilidades, sino que los trabajadores deben percibir su participación en las utilidades cuando la haya, o cuando se establezca contractualmente o cuando se ordene por los preceptos legales y en las condiciones en que se fije.

Art. 100-S.—Estimamos contradictorio en detrimento de los trabajadores la redacción de este artículo al hacer un parangón en relación con el Art. 602 del ordenamiento en análisis, ya que inclusive implica un retroceso en las instituciones laborales. Si seguimos invocando un principio de carácter universal, rector del Derecho de Trabajo, consistente en estar con aquello que beneficie más al trabajador nos pronunciamos en pro del Art. 602, ya que concede mayores beneficios que el Art. 100-S, deberá reformarse de tal manera que se ponga acorde con la realidad y no resulte en última instancia un retroceso en las instituciones laborales.

Por lo que respecta al Art. 100-T la participación de utilidades está protegida en la forma y términos del salario ya que es parte integrante del salario y por ello debe estar garantizada por todas las normas que protegen al mismo.

Estamos conformes de la manera como está redactado el Art. 100-U porque los trabajadores no deben intervenir en la dirección o administración de las empresas en que laboran; pero sí deben intervenir como observadores en la contabilidad de todo aquello que sea necesario para garantizar su percepción en las utilidades.

LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

(Artículos 428-I al 428-Y)

Ya hemos dicho que consideramos idónea la creación de la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas, pero que debe ser un organismo público descentralizado, con el objeto de que tenga la independencia necesaria para poder determinar con libertad el porcentaje que corresponda a los trabajadores, de acuerdo con los lineamientos expuestos.

Asimismo hemos dicho que estamos de acuerdo en las funciones de esta Comisión ya que se encargará de investigar y de revisar todo lo correspondiente para tener un concepto real de las utilidades de las empresas y así poder señalar el porcentaje a repartir de la mejor manera posible en beneficio de los trabajadores.

El Art. 428-J se refiere al funcionamiento de esta Comisión que estará integrada por un Presidente, un Consejero de Representantes y una Dirección Técnica.

Art. 428-K.—No estamos de acuerdo que el Presidente de la Comisión sea nombrado por el Presidente de la República ya que como antes lo expresamos la Comisión debe ser un organismo Público descentralizado con el objeto de tener más independencia en sus decisiones, sobre todo cuando se trata de señalar el porcentaje de utilidades que corresponda a los trabajadores. El Presidente de la Comisión consideramos nosotros debe ser nombrado por el Consejo de Representantes.

Art. 428-L, Fracs. I, II, III, IV y V.—Las funciones, atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión Nacional para

deben tener los representantes, así como al término en que deban a empezar su forma de trabajo que es dentro de los 15 días siguientes a su instalación.

La Frac. I se refiere a la aprobación del plan de trabajo de la Dirección Técnica.

La Frac. II a realizar y practicar las investigaciones necesarias.

La Frac. III a solicitar los informes y las opiniones de las asociaciones de trabajadores y patronales.

La Frac. VI se refiere a la designación de una o varias comisiones para practicar las investigaciones necesarias.

Las Fracs. VII, VIII, IX y X trata de que las comisiones se alleguen de todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Art. 428-Q.—La Dirección Técnica deberá ser nombrada por el Presidente de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas con aprobación del Consejo de Representantes y no por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así mismo la Comisión deberá nombrar a los asesores técnicos y no la Secretaría, los asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos no deben percibir sueldo con cargo a la Federación, sino que la Comisión como organismo descentralizado deberá pagarles su sueldo con el objeto de que haya más independencia en sus opiniones sobre el porcentaje que deben percibir los trabajadores, es decir, deberá dotarse a la Comisión de un presupuesto muy especial.

Art. 428-R.—El Director los asesores técnicos y los asesores técnicos auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en el Art. 423 del mismo ordenamiento en lo cual estamos enteramente de acuerdo, es decir poseer título de Licenciado en Derecho o Economía, mayor de edad, etc.

Art. 428-S.—Frac. I, II, III, IV, V y VI.—Este artículo se refiere a las atribuciones y deberes que tiene la dirección técnica, con las cuales estamos de acuerdo ya que en él están previstas todas las facultades que se les confieren para el mejor desempeño de su labor, com es la investigación y aprobación del plan de trabajo. (Frac. I).

La Frac. II se refiere a la solicitud que se hace a toda clase de instituciones ya sean oficiales, federales o estatales o a particulares que se ocupan de los problemas económicos.

Frac. III.—Se relaciona a los informes y sugerencias que deben presentar los trabajadores y los patronos.

Frac. IV.—La Comisión debe de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para el buen desempeño de su función.

La Frac. V se refiere al informe que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados así como a los resúmenes de sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos para someterlos a la consideración del Consejo de Representantes.

La Frac. VI se refiere a todas las demás atribuciones que le confiere la Ley.

Art 428-T, Fracs. I, II, III y IV.—Este artículo se refiere a las atribuciones y deberes que tiene el C. Director Técnico, estando bien delincado el desempeño de sus funciones en las Fracciones anteriores.

Art. 428-U, Fracs. I, II, III, IV y V.—Con relación al funcionamiento de la Comisión, en su Frac. I no estamos de acuerdo en que el Presidente únicamente publique un aviso en el Diario Oficial concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios. La publicación debe de hacerse además en el órgano periodístico particular del organismo público descentralizado de la Comisión Nacional acompañado de las pruebas y documentos correspondientes estando de acuerdo únicamente en el término señalado por esta fracción o sea de tres meses.

Es indicado el término de 8 meses que señala la fracción II para que la Comisión desarrolla el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y así mismo cumpla con lo estipulado en el Art. 428-P, Fracs. III a VIII.

La Frac. III se refiere a que el Consejo de Representantes dictará resolución dentro del mes siguiente a lo estatuido en el artículo anterior tomando en consideración las investigaciones, estudios y condiciones generales de la economía nacional, así mismo tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

En cuanto la Frac. IV y V estamos de acuerdo pero no en cuanto a que el ordenamiento del Presidente sólo se mande publicar en el Diario Oficial, esta publicación deberá hacerse además en el diario especializado del organismo descentralizado de la Comisión Nacional.

Art. 428-V.—Estamos conformes en que para la revisión del porcentaje la Comisión se reuna a solicitud de los trabajadores o de los patrones. Pero nos pronunciamos en contra en cuanto a la Frac. I, esta solicitud deberá presentarse al organismo público descentralizado La Comisión Nacional por la mayoría de los trabajadores sindicalizados o no, o de los patrones y no ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya que hemos expuesto con antelación que a menor intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social serán mejores no sólo los trabajos sino además los resultados.

Por lo que respecta a la Frac. II es idónea.

En cuanto a la Frac. III debe ser la Comisión Nacional y no la Secretaría la que dentro del término de 90 días verifique el requisito de la mayoría.

Por lo que hace a la Frac. IV la Comisión Nacional y no la Secretaría dentro de los 30 días siguientes convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Arts. 428-W, Fracs. I y II.—Estamos conformes con la Frac. I en cuanto a que el Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Mas no estamos de acuerdo para el caso de que la resolución sea negativa, pues debe de ponerla en conocimiento de la Comisión Nacional para que ésta resuelva y no ante la Secretaría del Trabajo.

La Frac. II se refiere a las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica así como a su funcionamiento que se ajustará a las disposiciones de este artículo.

Art. 428-X.—Se refiere a que los patrones o trabajadores no podrán presentar una nueva solicitud de revisión sino después de transcurridos 10 años, esto es absurdo, ya que el carácter dinámico de nuestra materia no puede admitir plazos tan amplios y prolongados, sobre todo cuando se tienen índices ya precisos, como los relativos a revisión de los contratos colectivos de tra-

bajo, fijación de salarios mínimos y plazos más amplios por la prescripción que es de dos años, esto independientemente de que los patrones y los trabajadores tienen posibilidad de revisar cada dos años sus contratos colectivos del trabajo en los cuales pueden recibir un aumento en sus prestaciones.

Art. 428-Y.—Es correcto que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional concurre por lo menos el 51% del total de sus miembros. Si los representantes de los trabajadores o de los patrones dejan de concurrir a alguna sesión se llamará a los suplentes, mas sino concurren a la sesión a que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta de ello y pondrá las sanciones correspondientes, mas no será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien deba sancionarlos, pues la Comisión como organismo público descentralizado deberá funcionar independientemente de la antes mencionada Secretaría.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La situación del asalariado, ha sido uno de los principales problemas en todo el mundo. El Estado Mexicano ha puesto un singular empeño en resolverlo.

SEGUNDA.—La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas la definimos de la siguiente manera: "Es el sistema mediante el cual el trabajador subordinado vé aumentado su salario con carácter obligatorio, al hacérsele participe de un porcentaje por concepto de reparto en los beneficios.

TERCERA.—Puede decirse que la auténtica Legislación Obrera se debe al México Revolucionario, época en que nació nuestro Derecho Constitucional, ante el Congreso Constituyente de 1917 con su Capítulo "Del Trabajo y de la Previsión".

CUARTA.—Antes del Congreso Constituyente de 1917 hubo una legislación Obrera, muy primitiva en varios Estados de la República, Ley de José Vicente Villada del 30 de Abril de 1904, Ley de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, Leyes del Trabajo del Estado de Jalisco, de Veracruz y de Yucatán, y, Ley de Gustavo Espinosa Mireles en el Estado de Coahuila de 1916, que se refiere en particular a la Participación en las Utilidades.

QUINTA.—La verdadera gloria de haber implantado la participación de utilidades en nuestra Constitución, fue del Congreso Constituyente, en particular del C. Carlos L. Gracidas, del C. Gral. Heriberto Jara, del C. Ing. Pastor Rouaix, del C. Gral. Francisco Múgica, del C. Enrique Recio, del C. Esteban Barca Calderón y otros que por razón de espacio no menciono.

SEXTA.—Existió un gran silencio en cuanto a la reglamentación de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional durante más de 40 años, aun cuando frecuentemente algu-

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La situación del asalariado, ha sido uno de los principales problemas en todo el mundo. El Estado Mexicano ha puesto un singular empeño en resolverlo.

SEGUNDA.—La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas la definimos de la siguiente manera: "Es el sistema mediante el cual el trabajador subordinado vé aumentado su salario con carácter obligatorio, al hacérsele participe de un porcentaje por concepto de reparto en los beneficios.

TERCERA.—Puede decirse que la auténtica Legislación Obrera se debe al México Revolucionario, época en que nació nuestro Derecho Constitucional, ante el Congreso Constituyente de 1917 con su Capítulo "Del Trabajo y de la Previsión".

CUARTA.—Antes del Congreso Constituyente de 1917 hubo una legislación Obrera, muy primitiva en varios Estados de la República, Ley de José Vicente Villada del 30 de Abril de 1904, Ley de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, Leyes del Trabajo del Estado de Jalisco, de Veracruz y de Yucatán, y, Ley de Gustavo Espinosa Mireles en el Estado de Coahuila de 1916, que se refiere en particular a la Participación en las Utilidades.

QUINTA.—La verdadera gloria de haber implantado la participación de utilidades en nuestra Constitución, fue del Congreso Constituyente, en particular del C. Carlos L. Gracidas, del C. Gral. Heriberto Jara, del C. Ing. Pastor Rouaix, del C. Gral. Francisco Múgica, del C. Enrique Recio, del C. Esteban Barca Calderón y otros que por razón de espacio no menciono.

SEXTA.—Existió un gran silencio en cuanto a la reglamentación de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional durante más de 40 años, aun cuando frecuentemente algu-

nos pensadores insistieron en su necesaria reglamentación, proponiendo inclusive algunas reformas a estas fracciones.

SEPTIMA.—Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, hablaron de la urgencia de reglamentar las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, sobre todo si se toma en cuenta la vigencia del Artículo II Transitorio de la Constitución.

OCTAVA.—Las centrales obreras, los sindicatos no hicieron ninguna gestión directa, ni lucharon ante el Gobierno para pedirle se reglamentaran las anteriores fracciones antes mencionadas, quizá por un temor infundado a las consecuencias que pudieran derivarse.

NOVENA.—Cabe el honor de que durante el actual régimen de Gobierno que preside el C. Lic. Adolfo López Mateos haya mandado a la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del Artículo 123 Constitucional y durante los días 28 y 29 de diciembre de 1961 se discutió en la Cámara de Senadores y de Diputados las mencionadas reformas, es así como el día 20 de noviembre de 1962 se promulgaron las reformas del Artículo 123 Constitucional, después de haberse logrado la aprobación por la mayoría de los legisladores de los Estados, siendo publicadas en el Diario Oficial el 21 de noviembre del mismo año.

DECIMA.—La reforma de la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional, es atacada inmediatamente por los sectores patronales, pero es defendida por todas las centrales obreras a través de sus representantes en las cámaras de Senadores y Diputados.

UNDECIMA.—La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, una vez constituida inició sus labores inmediatamente.

DUODECIMA.—Somos de opinión que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas sea un organismo público descentralizado con independencia ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para así tomar decisiones fuera de toda influencia gubernamental sobre la participación de utilidades de los trabajadores en las empresas.

TRIGESIMA.—En la práctica hemos visto que el sistema burocrático de toda oficina es más deficiente que el que pueda

haber en cualquier organismo descentralizado; de ahí la razón que nos pronunciamos porque la Comisión Nacional sea un organismo público descentralizado, además los directores, funcionarios y asesores de ésta no deben percibir sueldos con cargo a la Federación, a efecto de que aún en este orden sean independientes.

CUADRIGESIMA.—Si patrones y trabajadores tienen ánimo de trabajo y se labora con el ánimo de crear un beneficio social, la participación de utilidades será una realidad que quizás atenúe la lucha de clases.

QUINCUAGESIMA.—Es loable que el Gobierno actual se pronunciará a favor de los trabajadores reformando la reglamentación de la Frac. IX al Art. 123 Constitucional de acuerdo con nuestras modestas observaciones y así lograr la realización de una verdadera Justicia Social.

BIBLIOGRAFIA

1. **Derecho Mexicano del Trabajo.**—Mario de la Cueva.
2. **Tratado de Derecho Obrero.**—J. Jesús Castorena.
3. **Manual de Derecho Obrero.**—J. Jesús Castorena.
4. **La Participación en las Utilidades y el Salario en México.**—Lic. Alberto Bremauntz.
5. **El Artículo 123 Constitucional.**—Alberto Trueba Urbina.
6. **Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucional del Sr. Ing. Pastor Rouaix.**
7. **La esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional.**—Carlos L. Gracidas.
8. **Historia de la Constitución de 1917.**—Félix E. Palavicini.
9. **Diario de los Debates del Congreso Constituyente.**
10. **Tesis del Sr. Lic. Alfredo Sánchez Alvarado. "La Participación de Utilidades en México (Reforma a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional).**
11. **Tesis de Fernando Morales Rivera.—La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**
12. **Tratado de Derecho Obrero.**—Sr. Lic. Jesús Castorena.
13. **Tesis del Sr. Lic. Juan Landerreche Obregón.—La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**
14. **Memoria del primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial.**
15. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**
16. **El Nuevo Artículo 123.**—Sr. Lic. Alberto Trueba Urbina.
17. **Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.** (Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio, año 1928).
18. **Serie Legislativa de la Oficina Internacional del Trabajo.**
19. **Ley Federal del Trabajo.**